



Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales – FLACSO Argentina

Programa Regional de Formación de Género y Políticas Públicas – PRIGEPP

Maestría en Género, Sociedad y Políticas

Tesis para optar al título de Magister en Género, Sociedad y Políticas

Título: La observancia del principio constitucional de paridad en México en los Estados en el proceso electoral 2021 y la necesidad de contar con un mecanismo de medición.

Autora: Lic. Vanessa Sánchez Vizcarra

Directora Tesis: Doctoranda Lydia Guadalupe Ojeda Esquerra

México, Agosto, 2023

“Hay formas de pensar que no conocemos aún. Nada puede ser más importante, más precioso que este conocimiento, aunque no exista todavía. La urgencia y la inquietud espiritual que despiertan no se puede aplacar.”

Susan Sontag

Agradecimiento

Gracias Andrés por revolucionar mi mundo al elegirme como madre; eres motor en la oportunidad y luz en la oscuridad...

Gracias Irineo y Betty, por elegirme como hija y darme su amor infinito...

Gracias Carlos, Jesús, Fernando, Santos, Isabel, Caty, Marisa y Alexa por su apoyo y fe constante...

Gracias a mi tutora estrella Lydía por todo su conocimiento, tiempo y entusiasmo...

A mis amigas: Por los vinos, las risas, los llantos y las locuras...

A Dios y a la vida con su bello arte del encuentro que hizo posible coincidir con muchas personas que me han regalado su amor, conocimiento y apoyo...

A todos y todas: Gracias Totales.

Contenido

Introducción	4
Capítulo 1. Estado del Arte	5
a. Las cuotas de género en México	7
b. Avances de la participación política de las mujeres en México	11
c. La violencia política en razón de género.....	14
Capítulo 2. Marco Teórico	18
Capítulo 3. Marco Jurídico	22
a. Internacional	22
b. Nacional.....	26
c. Estatal.....	27
Capítulo 4. Los partidos políticos y el cumplimiento del principio de paridad.	29
a. Capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres	31
b. Las mujeres en los cargos de dirección al interior de los partidos políticos.	34
Capítulo 5. Elección 2020-2021 en los Congresos Locales. Resultados de la paridad y la violencia de género.	36
a. Integración de los órganos de gobierno de los Congresos Estatales	37
b. Violencia política en razón de género en los comicios 2020-2021	41
Capítulo 6. Sentencias y jurisprudencias para la garantía de los derechos político-electorales de las mujeres	47
Capítulo 7. Percepción de las diputadas sobre la paridad entre los géneros y la violencia política, antes y durante el ejercicio del cargo público (referente empírico).	52
a. Resultados de la encuesta. Paridad entre los géneros.....	53
b. Resultados de la encuesta. Violencia política en razón de género	57
c. Hallazgos	61
Capítulo 8. Retos para las Diputadas en los Congresos Estatales	62
Capítulo 9. Propuesta normativa.	66
Capítulo 10. Propuesta de mecanismo.	69
a. ¿Para que un mecanismo de medición que coadyuve a la observancia del principio constitucional de paridad entre los géneros?	70
b. Facultades de las comisiones de derechos humanos federal y estatales.	70
c. Funciones del mecanismo propuesto.....	71
Conclusiones	72
Bibliografía	74

Introducción

El proceso electoral 2020-2021 en México fue uno de los procesos electorales con mayor participación de mujeres, ya que concurrieron elecciones Federales y Locales en la mayoría de los Estados de la República y en la Ciudad de México, que correspondieron a 1063 Diputaciones Locales, lo cual, es materia de análisis en el presente trabajo, con la finalidad de analizar la participación política cualitativa y cuantitativa de las mujeres, así como visibilizar “los sesgos deterministas de las explicaciones basadas en la estructura” (Severs, *et al.*, 2016, p.44) y los obstáculos que persisten para el logro de la igualdad sustantiva en el Estado Mexicano.

De igual forma, se mostrará el avance en la armonización legislativa del marco jurídico nacional en materia de violencia política en las diferentes normatividades, mostrando además algunos casos paradigmáticos acaecidos antes, durante y después de la jornada electoral.

En el presente trabajo se pretenden exponer las condiciones de cómo las mujeres llegan al poder, en cuanto a la representación descriptiva en cumplimiento del principio constitucional de paridad, así como en qué condiciones ejercen el cargo, ahora como diputadas en cuanto a una representación sustantiva con perspectiva de género (Severs, *et al.*, 2016, p.44).

Dentro de las pretensiones se busca evidenciar las desigualdades persistentes en razón de género reafirmando las “posiciones de privilegio y desventaja” (Severs, *et al.*, 2016, p.42), que se acentúan si además concurren otros factores que actualizan la teoría de la interseccionalidad en la representación política; para después plantear una propuesta que coadyuve en el ejercicio de una representación integral¹.

Lo anterior, a fin de exponer la justificación de proponer un mecanismo nacional de análisis, medición y evaluación de la participación política de las mujeres a partir de la constitucionalización del principio de paridad entre los géneros para, entre otros objetivos “mejorar nuestra comprensión de cómo y por qué se vuelven significativas algunas intersecciones particulares de los sistemas de poder y generan desigualdad” (Severs, *et al.*,

¹ Representación integral. Es aquella que comprende las cuatro dimensiones de la representación política categorizadas por Pitkin (1967), es decir: la complementariedad de la representación simbólica que, es cuando un líder personaliza las ideas de otro; la descriptiva o cuantitativa que es una identidad recíproca entre representante y representado y la sustantiva que el ejercicio en el más amplio sentido del cargo público.

p.43), y estar en mejores condiciones de eliminar los sesgos y obstáculos que impiden la consolidación del principio de paridad e impulsar la igualdad de género.

Uno de los propósitos principales es alcanzar una verdadera democracia paritaria señalando las ancestrales exclusiones patriarcales subsistentes, arbitrarias e irracionales que cercenan el ejercicio sustancial de los derechos de las mujeres. Para ello, se propone, que se haga desde un órgano de control de la representación paritaria que incluya la representación descriptiva y la sustancial, lo que permitirá “seleccionar aquellas acciones que sean complementarias o cubran los aspectos del problema que no están siendo trabajados por otros actores, es decir, nos permitirá identificar un nicho de intervención específico” (Hipertexto, Planificación 2.9).

Capítulo 1. Estado del Arte

Las mujeres en la historia han sido invisibilizadas en los espacios de poder a partir de las diferencias biológicas que han marcado jerarquía en torno a la categorización de sexo/género (Dalton, 2014, p. 22), así se refleja en los documentos que tuvieron como ejes centrales la igualdad, la libertad y la dignidad (Escobar, 2005, p.9) tales como la Declaración de Independencia Norteamericana de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa de 1789, en donde el lenguaje androcéntrico invisibilizó a las mujeres dejándolas fuera del reconocimiento de derechos entre ellos la participación política.

En este contexto Olympia de Gouges redactó la *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana* en 1791 en la cual, propone “la emancipación femenina en el sentido de la igualdad de derechos o la equiparación jurídica y legal de las mujeres en relación a los varones” (García Campos, 2013), como consecuencia padeció el asedio y la represión del Estado francés y fue guillotinado el 3 de noviembre de 1793.

Con el surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas en 1945, el reconocimiento de los derechos políticos se inscribió en el derecho internacional a través de la “Convención de los Derechos Políticos de las mujeres” (ONU, 1953) que, en 1954 entrara en vigor.

Este reconocimiento fue un referente que pretendía plasmarse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, lo que no ocurrió quedando

invisibilizadas las mujeres lo que, representaba un contrasentido a la democracia entendiéndose que la democracia percibida como “el gobierno para beneficio de todos” (Tena, 1995, p.98), la Carta Magna que si bien enarbolaba los valores democráticos de libertad e igualdad no obstante, el lenguaje masculino con su redacción originó exclusión y discriminación, subcategorizando así a determinados grupos de personas, incluidas las mujeres.

De esta forma los derechos fundamentales que consagraba no subyacían en una universalidad absoluta este lenguaje sexista en materia de derechos de participación política impactó negativamente en la vida de más de la mitad de la población mexicana, lo que quedó alejado de un régimen representativo; es así que, un régimen político democrático debe asegurar el respeto y garantía de los derechos humanos, en el caso de los derechos políticos, asegurar la representación igualitaria por parte de mujeres y hombres como ciudadanas y ciudadanos con los mismos derechos y responsabilidades.

La igualdad establecida en la Constitución de 1917, por lo tanto, era relativa a la clase de personas cuya titularidad está normativamente reconocida, lo que sin duda, cuestiona el sentido de la igualdad:

*La extensión de la igualdad y con ello el grado de democraticidad de un cierto ordenamiento depende, por consiguiente, de la extensión de aquellas clases de sujetos, es decir, de la supresión o reducción de las diferencias de *estatus* que las determinan (Ferrajoli, 2004, p.39).*

Las distinciones a las que se refiere el autor, se trasladaron en terreno fáctico como limitaciones, desigualdad y discriminación en la vida de las mujeres, lo que se aprecia en el tardío reconocimiento de los derechos como es el caso de la ciudadanía que es reconocida hasta 1953 en la reforma Constitucional a través del Decreto 053 de 1953, al artículo 34 así como el derecho a la igualdad jurídica entre mujeres y hombres que se establece en el artículo 4º en 1974 (Decreto 079, 1974), es decir, 36 y 57 años posteriores respectivamente a la promulgación de la Constitución promulgada en 1917, en ambos casos, de acuerdo a esta idea, se actualizan parámetros superables e insuperables, al lesionar “derechos primarios (o sustanciales) y derechos secundarios (instrumentales o de autonomía)” (Ferrajoli, 2004, p.40).

La participación política de las mujeres va más allá de la emisión del sufragio y de la representación paritaria en la conformación de los órganos de gobierno, debe participar en la toma de decisiones de manera sustantiva y ejercer sus cargos sin simulaciones ni manipulaciones, como se ha observado en algunos casos en donde desde distintas posiciones y niveles de toma de decisión “se ven excluidas del poder real de varias formas” (BID, 2000, p.10) en donde claramente se advierte una “falta de autonomía y pérdida de integridad” (BID, 2000, p.11) al convalidar acciones en contrasentido a los derechos humanos de las propias mujeres.

Es así que, para poder afirmar la igualdad sustantiva sin recurrir a mecanismos para su gradual incorporación, en México como en el resto de América Latina por décadas se ha recurrido a la utilización de acciones positivas también conocidas como afirmativas.

espacio a. Las cuotas de género en México

Las acciones afirmativas entendidas como “el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres” (Ley General para la Igualdad de Mujeres y Hombres, 2006 , artículo 5, fracción I) están dirigidas a realizar cambios en situaciones y acciones concretas de discriminación y los múltiples obstáculos a que se han enfrentado las mujeres en un sistema de “distribución patriarcal del poder” (Lugones, 2008, p. 82), ante lo cual, las mujeres han levantado la voz y recurrido al uso de mecanismos como la inserción de acciones afirmativas como mecanismo de compensación.

Estas políticas han tenido efectos positivos al aumentar la presencia de ellas en el ámbito público, en espacios antes ocupados exclusivamente por hombres, como lo afirma Lugones (2010, p.109): “La infra-política marca el giro hacia la liberación, y muestra el poder de las comunidades de los oprimidos al constituir significados resistentes y al constituirse entre así en contra de la constitución de significados y de la organización del poder”, en ese sentido, las cuotas de género llegaron a integrarse para la conformación de las listas en los procesos electorales como una imposición lejos de considerarse como el reconocimiento de un derecho legítimo.

En el Poder Legislativo se logró incrementar de manera progresiva el número de mujeres en los escaños legislativos lo que impactó de manera positiva en la producción

normativa desde el incremento del porcentaje de las cuotas hasta lograr que la paridad se incorporara en la Constitución.

Este mecanismo de equidad es una medida positiva compensatoria a fin de evitar el predominio de un género en la esfera política, constituyéndose como el piso mínimo de participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, que representan la plataforma o el andamiaje del principio de una igualdad real, a decir de la OEA (2022, p.6) la paridad:

Ya no se define como una medida de carácter temporal, como son las cuotas de género, sino como una medida de justicia de carácter definitivo, basada en la idea de que las mujeres conforman la mitad de la población y, por lo tanto, les corresponde participar en la toma de decisiones en la misma proporción.

→ Con las cuotas se ~~ha~~ ^{ha} anhelaba producir un cambio cultural a fin de desarticular el predominio de un solo género en la esfera política, cerrar las brechas de género de desigualdad, como un medio para alcanzar la igualdad real y efectiva de las mujeres en la vida política.

El sistema de cuotas de género en cuanto al fin, pretenden una sociedad más igualitaria; en cuanto al medio, el facilitar el acceso a puestos socialmente importantes, con la posibilidad de formar parte de los centros de toma de decisiones. (Ruiz, 1999, p.48). Las cuotas de género fueron evolucionando, pasando de ser un ideal inscrito en las normas a una exigencia justiciable.

Cuadro 1. Evolución de las cuotas de género en México

Incorporación normativa de acciones afirmativas y cuotas de género antes de llegar al principio constitucional de paridad	
Año reforma	Aportación
1993	El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales COFIPE señalaba una mayor participación de las mujeres en la vida política del país a través de la postulación a cargos de elección popular. (Artículo 175.3).
1996	Se establece en el régimen transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales que los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores no excedan del 70% para un mismo género. (Vigésimo segundo de fecha 22 de noviembre de 1966) — 1996
2002	Se establece en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las

	coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género (artículo 175 A).
2008	Establecimiento de la cuota de género 60/40 en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de forma obligatoria (Artículo 219). Se incorpora la obligación de los partidos políticos de destinar un 2% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (artículo 78)
2011	Se aprobó el Reglamento para la de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) obligó a los partidos políticos a cumplir con las cuotas de género para el proceso electoral federal 2011-2012, sin excepciones.
2014	Se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que modificó el artículo 41 para elevar a rango constitucional la paridad de género en la competencia electoral para las candidaturas al Congreso tanto federal como locales.
2014	Se promulga la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (derogando así el COFIPE) que incorpora el principio de paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
2014	Se promulga la Ley General de Partidos Políticos que establece la obligatoriedad de Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
2019	Se reforma la Constitución política para consolidar el principio de paridad, se le conoce como “paridad en todo”. Reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades con población indígena para elegir representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad conforme a las normas aplicables. Se establece la paridad a nivel municipal. Se adoptan la paridad horizontal y vertical para la integración de las listas de candidaturas para las diputaciones y senadurías de representación proporcional y la alternancia en la conformación de listas.

Fuente: Información a partir de las leyes consultadas en la página de la Cámara de Diputados <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

El porcentaje en las listas de las candidaturas continuaba sin reflejarse en los resultados, la simulación y la falta de mecanismos de sanción continuaron impactando en los derechos de las mujeres, los partidos políticos utilizaron a las mujeres para imponer, vía solicitud de licencia, suplentes hombres, ignorando la decisión de las y los electores y vulnerando los derechos de las mujeres.

Esta forma de simulación se conoce con el término “Juanitas”, para denominar a las mujeres que en las elecciones resultaron diputadas propietarias, pero cedieron su lugar a un hombre en 2009, lo que motivó que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación resolviera sobre la alternancia en listas, que determinó la obligación de colocar intercalados a un hombre y a una mujer en listas de candidatos para evitar que el género no se repita de forma consecutiva (TEPJF, 2009) y que establecía que las fórmulas de candidato propietario suplente se debía integrar por personas del mismo género.

En el proceso electoral de 2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo que no visibilizaba el criterio de la Sala Superior, en consecuencia, se integraron fórmulas sin cumplir con dichos parámetros, el acuerdo fue impugnado por mujeres de distintos partidos políticos y de la sociedad civil organizada, lo cual derivó en una sentencia paradigmática con número de expediente sup-jdc-12624/2011 y acumulados (TEPJF, 2011).

Esta resolución modificaría el Acuerdo del Instituto Nacional Electoral CG327/2011, a través del cual este órgano electoral emitiera los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presentaron los partidos políticos y las coaliciones, asimismo estableció que los partidos políticos deben cumplir con la cuota de género independientemente del mecanismo de elección de las y los candidatos.

Lo anterior, llevó a que todos los partidos políticos cambiaran sus listas de candidaturas incorporando un mayor número de mujeres en cumplimiento a la Sentencia, este sería el precedente de la incorporación del principio de paridad de género en la Constitución en 2014, que se consolida con la reforma de 2019 denominada "Paridad en todo", que estableció la paridad vertical y horizontal y que permitió que en los resultados de las elecciones de 2018 se obtuvieran cifras históricas en cuanto al número de mujeres en las diputaciones subnacionales, lo que permitió llegar a la representación descriptiva/simbólica.

A decir de Alanís (2019), en una interpretación progresiva el principio de paridad "debería implicar que se aplique para todos los cargos de toma de decisión del servicio público", lo que no ocurrió, de esa forma se limitó y obstaculizó la representación sustantiva, que ha sido "medida, por ejemplo, por rango, inclusividad, grado de congruencia con la voluntad del representado" (Celis, 2008, p.83), entre otros parámetros, que llevaron al electorado a emitir su voto en determinado sentido.

Ciertamente se debe analizar cómo los congresos y sus mecanismos de toma de decisión fomentan la representación sustantiva, pues son muy pocos los congresos que dentro de sus órganos de poder atendieron a la observancia del principio de paridad en su conformación, en efecto, en la mayoría prevalece el predominio masculino y las prácticas discriminatorias son recurrentes.

Un ejemplo de ello es el caso del Congreso del Estado de Morelos, en donde se alcanzó un mayor número de diputadas mujeres en su integración, no obstante, el órgano de toma de decisión estuvo mayormente representado por hombres, quienes tomaron el acuerdo que menguó los derechos de las mujeres, ya que: “les quitaron los asesores, les quitaron los espacios para trabajar, las castigaron por haber ganado las elecciones” Freidenberg (2021, 20 de junio).

Otras aristas que considerar se refiere a las diputadas que, en el ejercicio del cargo público verdaderamente representan a las mujeres y actúan para las mujeres y aquellas que son indiferentes a los intereses de las mujeres a las cuales formalmente representan, o aquellas que ponderan la necesidad de visibilizar la agenda de los derechos de las mujeres y transformar al interior de las instituciones.

Freidenberg ha señalado que muchas de las diputadas locales “tienen como un dilema entre la disciplina partidaria y la disciplina en la agenda de los temas de las mujeres” (2021, 20 de junio), y habrá que atender la forma en que son segregadas no solo por ser mujeres sino por otros factores “como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la edad, la clase, entre otros. Esta superposición de varias capas de discriminación —la interseccionalidad— [que] lleva a una forma de discriminación agravada” (OEA, 2022, p.17).

b. Avances de la participación política de las mujeres en México

Los avances normativos en el ámbito federal en materia de derechos políticos de las mujeres lograron que se progresara de las cuotas de género a la paridad, de esta forma la progresiva representación de las mujeres en el Poder Legislativo a nivel Federal se aprecia en el siguiente Cuadro:

Cuadro 2. Porcentaje de mujeres en el Congreso de la Unión

Legislatura	Periodo	Cámara de Diputadas y Diputados	Cámara de Senadoras y Senadores
-------------	---------	---------------------------------------	------------------------------------

		Porcentaje	Porcentaje
LVI	1994-1997	14.1	13.3
LVII	1997-2000	17.4	
LVIII	2000-2003	16	15.6
LIX	2003-2006	22.6	
LX	2006-2009	26.2	17.2
LXI	2009-2012	31.8	
LXII	2012-2015	37.1	32.8
LXIII	2015-2018	42.1	
LXIV	2018-2021	48.2	49.20
LXV	2021-2024	50	

Información a partir de los datos en las páginas de la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.

Es preciso señalar que, como se muestra en los resultados la subrepresentación de las mujeres ha disminuido considerablemente, mostrando una mayor presencia en los congresos a partir de las reglas establecidas para la incorporación de las mujeres en el Poder Legislativo Federal, lo que corresponde a una representación descriptiva la cual, “hace hincapié en la composición del parlamento” (Celis, 2016, p.75), esta representación se justifica sobre la base de “que las mujeres son la mitad de la población y tienen sus propios intereses y necesidades” (OEA, 2022, p.11).

A decir del Instituto Nacional Electoral las Mujeres representan en la lista nominal el 51.98% y los hombres el 48.02% del total de las y los ciudadanos registrados en territorio nacional y extranjero (INE, 2023).

En los 32 estados que conforman la federación del Estado Mexicano, la normatividad ha ido incorporando paulatinamente lo establecido en la legislación federal en materia de derechos político-electorales de las mujeres en lo relativo al Poder Legislativo. La integración de los Congresos de las 27 entidades federativas en las que se llevaron a cabo elecciones 2017-2018, la participación de mujeres fue más equilibrada. Los resultados fueron los siguientes:

- Los Estados en donde las mujeres ocuparon más del 50% de las curules fueron 11: (Morelos 70%, Chiapas 65%, Tlaxcala 60%, Baja California Sur 57.14%, Colima 56%, Oaxaca 54.76%, Hidalgo 53.33%, Querétaro 52%, Aguascalientes 51.85%, Campeche 51.43% y Tabasco 51.43%).
- En 4 Entidades federativas se tuvo el 50% de mujeres y 50% de hombres (Ciudad de México, Guanajuato, Nuevo León y Veracruz) y

- Los 12 Estados en donde la participación de mujeres resultó por debajo del 50% se registró en Estado de México 49.33, San Luis Potosí 48.15%, Yucatán 48%, Sinaloa 47.50%, Zacatecas 46.67%, Puebla 46.34%, Chihuahua 45.45%, Sonora 42.42%, Jalisco 42.11%, Guerrero 41.30%, Durango 40% y Michoacán 40%.

De esta forma Morelos se posicionó como el Estado con mayor representación de mujeres en los Congresos y los de menor participación Durango y Michoacán.

Es importante mencionar que, a nivel nacional, la participación política de las mujeres en los Congresos Locales representaba en promedio el 25.76%, hasta antes de las reformas en materia de Paridad, posterior a ello el avance es sustancial alcanzando el 49%. En la conformación de las 905 comisiones ordinarias reportadas por los Congresos Estatales, las mujeres presiden 477 lo que equivale al 52.70%, en lo que se refiere a los órganos de gobierno interno de los Congresos las mujeres ocupan el 34% de ellos.

En el proceso electoral de 2021, el 51.8% de las personas que formaron parte del registro de candidaturas fueron mujeres y el 48.2% hombres (Instituto Nacional Electoral 2021), se eligieron 642 diputaciones de mayoría relativa y 421 de representación proporcional en 30 entidades federativas. En este proceso se aprobaron los registros de candidaturas de la siguiente manera:

Cuadro 3. Candidaturas a diputaciones locales.

Cargo	Hombres	Mujeres
Diputación Local Mayoría Relativa	2,909	3,235
Diputación Local Representación Proporcional	1647	1,715
Total	4556	4950

Fuente: INE (2022, p. 18), Numeralia de Procesos electorales 2020-2021, México.

Los resultados en estos comicios en cuanto al Principio de Mayoría Relativa fueron alentadores numéricamente para las mujeres, de un total de 778 escaños, 412 fueron para mujeres, 365 para hombres y para diversidad sexual (INE, 2021, p. 183).

Los tres Estados en donde se obtuvo el 50-50 fueron Guerrero, Morelos y Nuevo León. Aquellos en los cuales el número de mujeres fue menor fue en Colima, Durango, Estado de México, Puebla y San Luis Potosí: mientras que en los Congresos en donde mayores curules fueron para mujeres, fue en Aguascalientes, Baja California Sur, Ciudad

de México, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas (INE, 2022, p. 183).

Esta conformación positiva en el equilibrio numérico, no se observa en la paridad sustantiva, más adelante se analizará como se conformaron los órganos de toma de decisión de los congresos a efecto de mostrar si los resultados de una representación simbólica se reflejan en la representación sustantiva.

c. La violencia política en razón de género

Uno de los factores que impactan en mayor medida de manera negativa en el ejercicio de la participación política de las mujeres es la existencia y persistencia de la violencia política en razón de género, la cual comprende “acciones u omisiones -incluida la tolerancia- que, basada en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público” (TEPJF, 2017, p.116), esta consideración se plasmó por primera vez en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género en 2016 en reconocimiento de la existencia de dicha violencia y la omisión normativa (TEPJF, 2016).

Esta herramienta ha servido de apoyo para visibilizar las agresiones que, si bien las acciones y omisiones no habían sido consideradas como delitos, se consideró el referente principal para la judicialización de los casos concretos, a fin de garantizar el pleno acceso de los derechos políticos de las mujeres.

Algunos Congresos Estatales, se dieron a la tarea de incluir en sus marcos normativos esta figura, de tal forma que en lo local la incorporación de la violencia política se encuentra regulada principalmente en cuatro de los principales ordenamientos jurídicos como la Constitución local, vida libre de violencia y electoral, consultadas al 20 de junio de 2023, de la siguiente manera:

- Constituciones Estatales, en 14 Entidades federativas lo han incorporado, y en 18 no se considera a saber, en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas. Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Veracruz.

- Legislación sobre vida libre de violencia: Son 31 Estados que han legislado en la materia, excepto 1, el Estado de Guerrero.
- Legislación electoral: Los 32 Estados que la contemplan.
- **100%** Son **14** las Entidades Federativas que en sus tres legislaciones contemplan la violencia política en razón de género: Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Estado de México, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa, Quintana Roo y Zacatecas.
- **66%** Son **17** los Estados que han incorporado violencia política en tres de los ordenamientos mencionados: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Tabasco, Veracruz y Yucatán.
- **33%** Solo el Estado de Guerrero.

Lo anterior, puede apreciarse en la Cuadro 4:

Cuadro 4. Legislación Estatal en materia de violencia política

	ESTADO	Constituciones Estatales	Legislación de Vida Libre de Violencia	Legislación electoral	%
1	Aguascalientes	✓	✓	✓	100
2	Baja California	X	✓	✓	66
3	Baja California Sur	X	✓	✓	66
4	Campeche	X	✓	✓	66
5	Chiapas	✓	✓	✓	100
6	Chihuahua	✓	✓	✓	100
7	Ciudad de México	✓	✓	✓	100
8	Coahuila	✓	✓	✓	100
9	Colima	✓	✓	✓	100
10	Durango	X	✓	✓	66
11	Estado de México	✓	✓	✓	100
12	Guanajuato	X	✓	✓	66
13	Guerrero	X	X	✓	33
14	Hidalgo	X	✓	✓	66
15	Jalisco	✓	✓	✓	100
16	Michoacán	X	✓	✓	66
17	Morelos	X	✓	✓	66
18	Nayarit	✓	✓	✓	100
19	Nuevo León	✓	✓	✓	100
20	Oaxaca	✓	✓	✓	100
21	Puebla	X	✓	✓	66

22	Querétaro	X	✓	✓	66
23	Quintana Roo	✓	✓	✓	100
24	San Luis Potosí	X	✓	✓	66
25	Sinaloa	✓	✓	✓	100
26	Sonora	X	✓	✓	66
27	Tabasco	X	✓	✓	66
28	Tamaulipas	X	✓	✓	66
29	Tlaxcala	X	✓	✓	66
30	Veracruz	X	✓	✓	66
31	Yucatán	X	✓	✓	66
32	Zacatecas	✓	✓	✓	100
TOTALES		14/32	31/32	32/32	

Legislación revisada de la página de la SCJN, consulta junio 2021, Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>

Como se aprecia la mayoría de las legislaciones estatales se prevé la violencia política, atendiendo a que la visibilización de los derechos políticos de las mujeres permiten “prevenir, sancionar, reparar y en general salvaguardar los derechos fundamentales” (Ferrer, 2018, p.50), de lo contrario, la omisión del legislador implica como lo señala Ferrer “consecuencias jurídicas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los tratados regionales sobre derechos humanos [que] se proyectan en dos planos distintos, el internacional y el nacional” (Ferrer, 2017, p. 832) por un lado la responsabilidad internacional del Estado y las consecuencias en detrimento de las víctimas quebrantando principios del orden internacional y nacional.

La violencia no es un fenómeno estático y sus manifestaciones evolucionan e incluso se vuelven más sofisticadas, por lo que requieren atención inmediata. En el ejercicio de la democracia y para poder asegurar la protección de las mujeres ante el fenómeno de la violencia política, es importante visibilizarla de manera expresa en las leyes, sancionar las conductas previstas en la ley y garantizar la reparación del daño.

Otra razón que exponer sobre la necesidad de sancionar la violencia política por razón de género es que no tendrá como efecto inmediato su erradicación, para ello se requiere del cambio estructural, que podrá llevarse a cabo a partir de su inclusión expresa en la norma, a favor del respeto a los derechos políticos de las mujeres y la observancia de las leyes que buscan lograr el equilibrio en participación equitativa de mujeres y hombres en la vida política del país, al hacer visible su existencia y exponer las graves repercusiones

de su violación, así como de los mecanismos de aplicación y sanción para su debida observancia.

Los movimientos de las mujeres y la acción convocan a romper con esta retrógrada visión que provoca tensiones y rompe el tejido social impactando negativamente el desarrollo humano de las naciones que se traduce en retrocesos, desigualdades e injusticia en todos los ámbitos de la vida de las mujeres, como se aprecia en distintos espacios de toma de decisiones, en los trabajos y remuneraciones, así como en la vida familiar.

Como lo mencionan Bareiro y Echaury (1998 “Pero la inclusión de las mujeres”) se requiere del ejercicio de la ciudadanía activa por parte de las mujeres en sentido amplio, formando parte de los pactos políticos, en definitiva, de la conformación, distribución y ejercicio del poder.

Las mujeres se han hecho visibles al punto de ir avanzando hacia el reconocimiento de la equivalencia humana de mujeres y hombres. Todo ello al amparo de las luchas feministas y sus aportes a la igualdad dentro de los que se encuentra una producción normativa en el derecho supranacional que las visualiza como personas potenciales de desarrollo y agentes de cambio.

Finalmente, sobre la dimensión productiva del poder “¿qué hacer con el poder que se gana? ¿para qué se quiere poder político? La respuesta en general es para transformar el poder político” y estar en la posibilidad real de pasar de la influencia a la investidura (Bareiro y Echaury, 1998, p.9) y a la toma del poder, en igualdad sustantiva.

Las reformas legislativas que incorporan la paridad total y la violencia política en razón de género en el marco jurídico nacional tienen implicaciones transcendentales en la forma en cómo se debe cambiar el paradigma patriarcal de detentación del poder, el cambio cultural propio de una sociedad moderna el cual parte de que mujeres y hombres, toman decisiones.

De tal forma que “son personas iguales las que tienen el poder de decisión en una comunidad política determinada. Las feministas han mostrado que las declaraciones de igualdad y no discriminación, no han significado una igualdad real en las democracias” (Bareiro y Torres, 2009, p.13) y que aún hay acciones que implementar y camino por recorrer, dado que en la realidad las mujeres latinoamericanas tienen una “escasa

participación en las decisiones sobre las normas obligatorias para el conjunto de la sociedad, en la conducción de los negocios públicos, en la disposición sobre recursos sociales y en la administración de justicia” (Bareiro y Echaury, 1998, p.6).

Es así que como se evidenció durante la pandemia de coronavirus exponiendo “las fragilidades existentes en el tejido social y en el caso de América Latina y el Caribe, una región ya asolada por una pandemia paralela de violencia contra las mujeres y las niñas, la enfermedad amenaza con borrar los avances logrados en las últimas décadas en términos de igualdad de género” (Banco Mundial, 2020).

En otro apartado se abordarán algunos de los casos en los cuales se denunció la violencia política en razón de género durante las campañas en el último proceso electoral 2021-2024 para acceder a las diputaciones locales en algunos Estados de la República Mexicana, que evidencian que “la violencia contra las mujeres en política forma parte del continuum de violencias a las que se enfrentan en todos los ámbitos y una reacción a una distribución más igualitaria del poder” (ONE, Mujeres, 2023).

Capítulo 2. Marco Teórico

El género es una categoría que se refiere al conjunto de características sociales y culturales asignadas a las personas en función de su sexo, así como a los significados que la sociedad establece a mujeres y hombres a través de la diferenciación de los roles, actitudes, conductas y responsabilidades, a decir de Facio y Fries (2005, p. 271) “alude al conjunto de características y comportamientos, como a los roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de procesos de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología e instituciones patriarcales”.

El concepto de género ha sido utilizado para evidenciar que las estructuras sociales y culturales que sustentan la desigualdad entre mujeres y hombres, los estereotipos de género enfatizan las cualidades, destrezas y aptitudes diferenciadas entre mujeres y hombres a fin de exagerar las diferencias entre ambos y así justificar la distribución desigual de los distintos roles y recursos sociales entre unas y otros, a decir de Serret (2010, pp. 72, 73), es la construcción cultural de la diferencia sexual, que da cuenta de un sistema primario de relaciones de poder y dominación, transhistóricas y transculturales.

Esta asignación socialmente construida la aprendamos desde los diferentes espacios de socialización en los cuales nos relacionamos desde la familia, la escuela, los medios de comunicación, y en los espacios laborales, entre otros, en donde a las mujeres se les socializa para que desarrollen su rol reproductivo y se les asignan las tareas de cuidado y a los hombres se les asocia a los roles de protección y de proveedores.

La hegemonía masculina ha provocado esta idea de la mujer que, actualmente se ha ido desmitificando, no obstante, permea aun en los lugares en donde las asimetrías impiden el desarrollo humano, lo cual, refuerza la idea de que los roles vinculados al género se constituyen socialmente y que los distintos contextos los reafirman, como afirman igualmente que cambia en la medida en que la evolución social lo hace.

En ese sentido, la teoría de género nos muestra que el constructo social es determinante e impactará de manera diferenciada, lo cual, a modo de ejemplo, lo podemos apreciar en dos mujeres, ambas mujeres de acuerdo con las leyes vigentes tienen los mismos derechos, sin embargo, los contextos en los cuales socialmente se relacionaran impactará en sus vidas de manera diferenciada en las oportunidades y resultados.

Así, mientras una de ellas nace en un contexto familiar igualitario y la otra en donde el patriarcado es dominante, tendrán diferentes roles, ambas se enfrentarán a desigualdades, pero en distintos ámbitos, oportunidades y resultados, ocuparán distintos roles respecto de la toma de decisiones y realizarán distintas tareas y actividades.

Las desigualdades de género cambian de acuerdo con las tradiciones culturales, a los factores religiosos, a las políticas sociales, en ese sentido, el género como categoría de análisis da cuenta de que es un modelo de interpretaciones cargado de componentes culturales de identidad de lo femenino y lo masculino que marcan los estereotipos que en una sociedad patriarcal y se traduce en relaciones de poder y dominación en donde la hegemonía masculina perpetua las desigualdades.

Es innegable que, en las segregaciones impuestas a las mujeres de los sistemas de dominación y la resistencia, les afectan de distinta manera de acuerdo a su contexto, el movimiento feminista desde la teoría interseccional sitúa en la mesa la visibilización de las desigualdades y el necesario aporte transformador de la perspectiva de género, que es una herramienta y una visión analítica que permite identificar no sólo los efectos, sino también las causas.

Los mecanismos sociales y culturales que determinan la desigualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso, uso y control de los beneficios del desarrollo, permite entre otras cosas, comprender que la valoración de lo masculino sobre lo femenino permite identificar los efectos y beneficios diferenciados de las normas y las políticas públicas en el bienestar y calidad de vida de mujeres y hombres; hace visibles a las mujeres como titulares de derechos lo que hace posible su ejercicio y exigibilidad.

El feminismo ha cuestionado la desigualdad social entre mujeres y hombres, el estatus quo establecido por los hombres:

Hace evidentes hechos ocultos y les otorga otros significados. Incluye el propósito de revolucionar el orden de poderes entre los géneros y con ello la vida cotidiana, las relaciones, los roles y los estatutos de mujeres y hombres. Abarca, de manera concomitante, cambiar la sociedad, las normas, las creencias, al Estado y por ello puede ocasionar malestar a las personas y a las instituciones más conservadoras y rígidas, más asimiladas y consensuadas por el orden patriarcal (Lagarde, 1996, p.6).

A partir de la perspectiva de género, se busca la modificación de las estructuras sociales que reproducen las desigualdades; desde esta visión se busca resignificar la igualdad en todos los ámbitos de la vida para mejorar las condiciones de vida salvaguardando la integridad y la dignidad de las mujeres y como actoras sociales protagonicen sus propias vidas.

Bajo esa óptica las mujeres no pueden estar representadas por personas con intereses, opiniones y necesidades distintas, no basta la representación simbólica, se requiere de una representación real, considerando que: “La representación sustantiva de un grupo social significa representar la perspectiva social de ese grupo derivada de su posición estructural en la sociedad” (Celis, 2008).

La teoría feminista desde cualquiera de las olas y corrientes en que se diversifica ha visibilizado la discriminación, las desigualdades y exclusiones en lo público y en lo privado, ha incorporado en el lenguaje universal conceptos como igualdad de género, androcentrismo, feminicidio, empoderamiento, cuotas de género y paridad entre géneros, ésta última es una medida definitiva que “reformula la concepción del poder político” (Albaine, p.148).

La ONU mujeres (2016, p. 4) señala que este feminismo busca el “acceso al mismo trato y oportunidades”, es decir, una igualdad sustantiva que supone ser iguales ante la ley, disfrutar de igual ciudadanía, ser sujetos de igual valoración humana, y el reconocimiento de derechos considerando la diferencia de necesidades, en un ambiente libre de discriminación.

Ciertamente la paridad política “busca garantizar la representación igualitaria de mujeres y hombres en los espacios de poder político” (ONU mujeres, 2016, p. 4), lo que no se decanta en la igualdad numérica “tiene que ver con la integralidad y la calidad de la toma de decisiones” (OEA, 2022) desde un enfoque de derechos humanos con perspectiva de género.

En torno a una democracia representativa, participativa e incluyente, considerando que “la democracia es una forma de convivencia social en la cual sus integrantes son libres e iguales y las relaciones sociales se establecen de acuerdo con mecanismos contractuales” (Bareiro, 2013, p.36); y que su función “es redistribuir el poder para garantizar a los individuos el ejercicio de sus derechos” (PNUD y OEA, 2010, p. 29).

La paridad entre los géneros afirma la dignidad humana como valor supremo, irreductible, propio de la condición de persona. Es una gran herramienta, que puede ser interpretada en sus tres vertientes, como principio, como derecho y como regla procedimental.

Paridad como principio: constituye un parámetro de interpretación del principio de igualdad sustantiva que no admite pacto en contrario. Paridad como derecho: constituye una norma jurídica concreta que las personas pueden hacer valer frente a los tribunales para evidenciar un trato discriminatorio que afecta sus derechos.

Paridad como regla procedimental: se traduce en la aplicación de criterios, reglas o procedimientos para cumplir con el mandato de igualdad sustantiva (ONU mujeres, 2016, p.4).

El fundamento de un Estado que se precia de ser democrático subyace en un sistema político que se consolida a través de la justicia, la igualdad, la paz social, la soberanía y la seguridad, en ese sentido, la connotación de “*democracia paritaria*” podría resultar redundante, no obstante, surge de la prevaeciente desigualdad entre mujeres y hombres que produce desequilibrios de poder y las desigualdades.

Ante las evidentes e injustas desventajas para las mujeres derivadas de la opresión del sistema patriarcal, hasta llegar a la paridad formal, que se ha traducido en una paridad descriptiva y que transita ante el desafío de alcanzar la representación sustantiva, considerando que “La representación de género es una praxis de investigación feminista que describe, analiza, y explica las dimensiones de género de la representación política” (Celis, 2008).

Aludiendo a la teoría de la representación política, ciertamente solo las mujeres resolverán los problemas de las mujeres, lo que confirma la necesaria representación de mujeres. La teoría de la democracia, siguiendo a Sartori (1993, p.184) nos dice que:

Las igualdades-libertades son *iguales tratamientos* mientras que el progreso de la igualdad se ve mediante *iguales resultados*”, si bien en el desarrollo de su teoría de la democracia no se refiere expresamente a la representación política de las mujeres, afirma que “*mayor igualdad* es un efectivo equilibrio de desigualdades, un sistema de compensación recíproca y neutralización entre desigualdades (Sartori, 1993, p. 188).

En ese orden de ideas, el feminismo busca decodificar el patriarcado opresor y acuña el término de *democracia paritaria*, que se traduce en una representación sustantiva de las mujeres, a fin de evidenciar que, sin ellas la democracia es parcial y por lo tanto no representativa.

Capítulo 3. Marco Jurídico

La desigualdad de trato, de oportunidades y de resultados entre las mujeres y los hombres en la representación política es un problema generalizado de dimensión mundial que, ha llevado a los organismos internacionales a reconocer a través de diversos instrumentos internacionales los derechos políticos, de donde surgen diversos instrumentos jurídicos que han permeado en el derecho nacional, como se expone en este apartado.

a. Internacional

La exclusión de la mitad de la humanidad en la toma de decisiones y el impulso de las mujeres en la agenda internacional en materia de derechos humanos motivó a la comunidad internacional a establecer instrumentos jurídicos específicos para la protección de los derechos de las mujeres como la Convención sobre la Eliminación de todas las

Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW,1979), texto jurídico que da cuenta de la dimensión de la vulneración de los derechos de las mujeres en el mundo.

La participación política de las mujeres refiere a un derecho humano reconocido en el conjunto de instrumentos de carácter jurídico y político en el ámbito internacional y regional estipulado en un andamiaje jurídico basto para la protección y reconocimiento de derechos políticos de las mujeres, dentro de los que se encuentran los siguientes:

Cuadro 5. Participación política en instrumentos internacionales

Instrumento jurídico internacional	Planteamiento sobre participación política
Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)	Establece el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, y de acceder, en términos de igualdad, a las funciones públicas. No es un instrumento vinculante, pero sus disposiciones tienen un carácter político que deben ser atendidas por los Estados.
Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953)	Reconoce la igualdad de derechos entre mujeres y los hombres a votar en igualdad de condiciones y sin discriminación, a ser elegibles para todos los organismos electivos, así como, el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercerlos de igual modo, sin discriminación de ningún tipo y en condiciones de igualdad con los hombres. Este documento vinculante para el Estado Mexicano le compromete a reconocer los derechos de las mujeres para participar en la vida política, así como a llevar a cabo las medidas para garantizarlo
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)	Señala el compromiso de los Estados de garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, establece el derecho de los y los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos de manera directa o bien, a través de representantes elegidos de manera libre, así como a acceder en condiciones de igualdad en las funciones públicas de su país. Estas disposiciones se consideran fundamentales a fin de asegurar que la participación política de las mujeres sea en un marco de igualdad y de seguridad personal.
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979)	Define la discriminación contra las mujeres como “toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer”. Considera la utilización de medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, en todas las esferas. Establece el compromiso de los Estados para tomar medidas que erradiquen la discriminación contra las mujeres en la vida pública y política del país, así como asegurar la participación de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, en la representación de su gobierno en el plano internacional, así como su participación en las organizaciones internacionales.

Información obtenida de la Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer

Dentro de los instrumentos regionales (OEA), los derechos político-electorales de las mujeres se encuentra lo siguiente:

Cuadro 6. Participación política de las mujeres en instrumentos regionales (OEA)

Instrumento jurídico regional	Planteamiento sobre participación política
Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (1948)	Reconoce el derecho de las mujeres a un igual trato político en relación con los hombres, y se establece que el derecho al voto y a ser “elegido” para un cargo nacional “no deberá negarse o restringirse por razones de sexo”.
Convención Americana sobre Derechos Humanos (1948)	Reconoce el derecho de las mujeres a participar en la dirección de los asuntos públicos por sí o a través de representantes libremente elegidos, así como el derecho a votar y ser elegidas “en elecciones periódicas auténticas, mediante el sistema de sufragio universal e igual voto secreto” que garantice la libre expresión de voluntad del electorado.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994)	Define y condena todas las formas de violencia contra las mujeres. Establece que los derechos de las mujeres deben ser reconocidos, gozados, ejercidos y protegidos, entre estos derechos se encuentran el derecho a la libertad y a la seguridad personales, así como una vida libre de violencia, “tanto en el ámbito público como en el privado”. Reafirma el derecho de las mujeres “a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos de su país, incluyendo la toma de decisiones”.
Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política (2017)	Tiene como finalidad ser un referente jurídico para proporcionar a los Estados el marco legal necesario que asegure el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia en el ejercicio de sus derechos políticos.
Plan de paridad de género en los puestos de toma de decisión de la Secretaría General de la OEA	Busca acelerar la integración y representación paritaria de las mujeres en los puestos de toma de decisión, un conjunto de medidas y líneas de acción para alcanzar este objetivo.

Información obtenida de la Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer

En cuanto a los acuerdos internacionales aplicables al tema materia de derechos político-electorales de las mujeres se ha señalado lo siguiente:

Cuadro 7. Participación política de las mujeres en Acuerdos internacionales.

Encuentro internacional	Planteamiento sobre la participación política
Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (1995)	En esta reunión se destacó en el tema de la participación política, que la participación equitativa de las mujeres en este rubro resulta crucial en su proceso de adelanto, subraya la existencia de la subrepresentación de las mujeres en casi todos los niveles de gobierno. Se plantearon medidas hacia la igualdad en el acceso a la participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones, de cara a la representación paritaria. Señala el uso de acciones afirmativas, para elevar el número de mujeres en cargos decisorios.
Consenso de Quito (2007)	Se fortalece la iniciativa de establecer medidas de acción positiva y la adopción de cuotas electorales a fin de asegurar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política; estimular mecanismos de formación y capacitación política para el liderazgo femenino, impulsar que los

	partidos políticos incluyan en sus agendas la perspectiva de género, así como, adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto nacional como localmente, así como en los partidos y movimientos políticos.
Consenso de Brasilia (2010)	Se reconoce la existencia de violencia política en razón de género por lo que recomienda crear mecanismos de apoyo a la participación política de las mujeres jóvenes, libre de discriminación en espacios de toma de decisiones y el respeto a sus expresiones organizativas propias, propiciando condiciones para la prevención de la estigmatización generacional de sus formas propias de organización y expresión. Promueve el fortalecimiento de programas de sensibilización y capacitación con perspectiva de género dirigido a operadores de justicia que aseguren una atención de calidad y eliminen la violencia institucional contra las mujeres.
Consenso de Montevideo sobre Población y el Desarrollo (2013)	Promueve la paridad como mecanismo de acceso al poder, como una condición de la democracia y como una meta para erradicar la exclusión de las mujeres en la sociedad.
Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria (2016)	Es una propuesta normativa que establece la democracia paritaria como meta de los Estados a través de directrices orientadoras para garantizar la igualdad sustantiva, buen gobierno y desarrollo sostenible.
Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030 (2016)	Establece que para alcanzar la igualdad de género en 2030 es imprescindible avanzar hacia dos procesos interrelacionados: la profundización y cualificación de las democracias y la democratización de los regímenes políticos, socioeconómicos y culturales. Ambos tienen como condición lograr la paridad en la distribución del poder. Por lo tanto, la democracia paritaria como criterio —cuantitativo y cualitativo— constituye un pilar central para generar las condiciones para el ejercicio pleno de los derechos humanos y la ciudadanía de las mujeres. En síntesis, la superación de la desigualdad y la pobreza, la transformación de los patrones culturales patriarcales discriminatorios y violentos y de la cultura del privilegio, la superación de la división sexual del trabajo, y la consolidación de la democracia paritaria son cuatro pilares interrelacionados, cuatro carreteras sustantivas para alcanzar la igualdad de género y transitar hacia patrones de desarrollo basados en los derechos humanos, la autonomía de las mujeres y la sostenibilidad. Estos pilares atraviesan todas las medidas de los ejes para la implementación de la Estrategia de Montevideo y brindan una orientación política para la implementación de políticas públicas transformadoras de las relaciones de género en América Latina y el Caribe.

Información obtenida de la página web de la CEPAL. Conferencia Mundial de la Mujer.

La interpretación del contenido de los acuerdos da cuenta de que en todo el orbe las mujeres ven limitadas las oportunidades de ingresar a la esfera pública, principalmente por cuestiones de género, que históricamente se les ha confinado a los espacios privados y al desarrollo de tareas reproductivas, que se han tenido que establecer medidas de “discriminación positiva” para contrarrestar las brechas de desigualdad.

b. Nacional

Ahora bien, a nivel nacional y como respuesta a los compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos humanos, el Estado mexicano ha adoptado diversas disposiciones en su orden interno, con el fin de cumplir con sus obligaciones internacionales. En el marco normativo nacional relativo a la paridad se encuentra de la siguiente manera:

Cuadro 8. Participación política de las mujeres en la legislación nacional en México.

Instrumento jurídico federal	Planteamiento respecto al tema de participación política
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)</p>	<p>El primer postulado reconoce los derechos humanos a todas las personas en el sentido más amplio en el marco de los tratados internacionales en la materia, señalando la obligatoriedad de todas las autoridades a “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”.</p> <p>Prohíbe toda forma de discriminación incluida aquella en razón del género. Establece principio, la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, el cual debe ser asegurado por el Estado; y los artículos 9º, 34, 35 y 41 se refieren a los derechos políticos de la ciudadanía.</p> <p>Las reformas de 2014 y 2019 introducen el principio de paridad “en todo”, estableciendo la paridad de manera transversal mandatando a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular; en cuanto al Poder Legislativo se establece la paridad horizontal y vertical en la integración de listas de las candidaturas para las diputaciones.</p> <p>La reforma del 24 de mayo de 2023, se aprobó la llamada la 3 de 3 en materia de violencia, con la cual se prohíbe a los ciudadanos a ocupar cargos de representación popular o como funcionarios de gobierno a quienes hayan sido sentenciados, en ese sentido no podrá acceder a estos cargos los agresores sexuales, los deudores alimentarios o los culpables de violencia política en razón de género y violencia familiar.</p>
<p>Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003)</p>	<p>Tiene por objeto es “prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona” (artículo 1º). Este ordenamiento señala en su artículo 9º que es una forma de discriminación, la negativa o condicionamiento del derecho de participación política, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno. Establece acciones compensatorias, sin embargo, no se incluyen aquéllas que permiten elevar la representación de las mujeres en los espacios públicos de adopción de decisiones.</p>
<p>Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH, 2006)</p>	<p>Establece lineamientos institucionales para alcanzar la igualdad sustantiva (artículo 1º), establece la política en materia de igualdad, señala algunas de las acciones para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito político, y el establecimiento de mecanismos operativos adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas, la promoción de la participación equilibrada de ambos sexos en las estructuras políticas (artículo 17).</p>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV, 2007)	<p>Define los tipos y las modalidades de violencia contra las mujeres. Define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público” (artículo 5°).</p> <p>Establece la violencia política como una modalidad de la violencia, la define como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.(artículo 3).</p>
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014)	<p>Señala la obligación para los partidos políticos de garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>Incorpora lenguaje incluyente: Ciudadanas y ciudadanos.</p> <p>Señala que la paridad es la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.</p> <p>Incorpora definición de Violencia Política</p>
Ley General de Partidos Políticos (2014)	<p>Señala que “cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</p> <p>Establece la igualdad de condiciones de la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones</p> <p>Establece la obligatoriedad de informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.</p>
Ley General en Materia de Delitos Electorales (2014)	<p>Prevé como delito la violencia política contra las mujeres en razón de género y describe los supuestos en que se actualiza, así como las sanciones que pueden ir desde uno a seis años de prisión. Establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales podrá ser promovido cuando se actualice algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>

Información obtenida de las leyes correspondientes consultadas en la página web de la Cámara de Diputados.

c. Estatal

En relación con la normatividad estatal en materia de paridad política en términos de la Constitución Federal y atendiendo a la armonización legislativa, el principio de paridad entre los géneros se encuentra presente en las Constituciones subnacionales y en las leyes electorales correspondientes, de donde se encontró lo siguiente:

- **Constituciones Estatales:** Las 32 constituciones locales consideran el principio de paridad, en términos de la Constitución Federal, salvo la Constitución del Estado de Quintana Roo que lo establece someramente.
- **Legislación electoral:** En las 32 legislaciones en la materia, encuentra regulado el principio de paridad en términos de la Ley General.
- **Legislación de partidos políticos:** Solo cuatro Estados han legislado sobre la actuación de los partidos políticos, a saber, Baja California, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, los cuales, han integrado el principio de paridad. El resto de los Estados se rige por la Ley General de Partidos Políticos, la cual, considera de manera expresa la observancia de lo mandatado por la Constitución Federal.

Por lo que se refiere a la violencia política en razón de género, las legislaciones electorales de las 32 entidades federativas prevén la figura la violencia política la cual, se encuentra sancionada por la Ley General en Materia de Delitos Electorales (DOF, 2014) las sanciones que se establecen en el artículo 20 Bis de esta legislación, van desde uno a los seis años de prisión y de 50 hasta 300 días multa, este precepto señala aumento de las penas cuando el sujeto activo es una persona servidora pública, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, en estos casos la pena se aumenta un tercio. Asimismo, se señala que, cuando la víctima sea una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

Como se aprecia en este apartado, la paridad formal se encuentra establecida en la normatividad internacional, nacional y estatal, lo que da cuenta de la existencia de un amplio marco jurídico para poder establecer que se cumplió o no con el principio de paridad, igualmente se encuentra con amplio bagaje normativo para determinar las conductas que se configuran como violencia política en razón de género.

Corresponderá analizar cómo se aplicaron las leyes y recoger las experiencias de las mujeres sobre cómo han vivido los procesos desde las precampañas, durante las campañas y una vez en el ejercicio de su cargo como legisladoras, todo ello con el propósito de conocer cuáles han sido los obstáculos, si han sido vulnerado sus derechos, si ejercen su cargo en sentido amplio y si forman parte de los órganos de toma de decisión en los congresos, lo que alude a la representación sustantiva.

Capítulo 4. Los partidos políticos y el cumplimiento del principio de paridad.

Los partidos políticos como expresión democrática dentro del sistema político son el mecanismo a través del cual, las y los ciudadanos voluntariamente se afilian a él por lo que, se encuentran constreñidos a la normatividad a través de sus estatutos, declaración de principios y programas de acción, leyes municipales, estatales, nacionales, así como de instrumentos internacionales aplicables.

Este marco jurídico les mandata a contribuir con la democracia representativa y el desarrollo inclusivo de tal forma que se asegure la elaboración e implementación de acciones y políticas encaminadas para el desarrollo humano, social y económico en igualdad de oportunidades y resultados independientemente de la condición de las personas en cuanto a lo social, el género, condiciones físicas, intelectuales, etnia, raza, entre otros que pueda estigmatizar y segregar y que, contribuyen a la inequidad haciendo referencias a las estructuras de poder predominantes (Severs, *et al.* 2016, p.42).

¿Cómo han cumplido los partidos políticos en la aplicación del principio de paridad? A pesar de la alta visibilidad de las mujeres recientemente en la Carta Fundamental del Estado Mexicano, al interior de los partidos políticos prevalecen los sesgos discriminatorios que se traducen en obstáculos y limitantes para las mujeres, en donde no se ha cumplido del todo con la representación descriptiva y se encuentran alejados de la sustantiva, de tal manera que al interior de la estructura organizacional de los partidos políticos, a pesar de contar con un número importante de mujeres, son los hombres lo quienes conservan una mayor representación en las cúpulas y por tanto quienes toman las decisiones.

Esto nos habla de que, a pesar de lo establecido en la Ley que, obliga a los partidos políticos a establecer -y por lo tanto a observar- principios tales como el de paridad, igualdad, no discriminación, progresividad y pro-persona, entre otros, no se ha cumplido del todo.

A través de la revisión de los estatutos de los Partidos Políticos se identifica como se ha armonizado con las políticas, reglamentos y lineamientos internos, así como verificar si ¿Se han logrado superar al interior de los partidos políticos las prácticas excluyentes?,

esto a través del testimonio de las propias mujeres militantes, candidatas y diputadas, lo cual se abordará en el capítulo 7 del presente trabajo.

A partir de la promulgación de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y de lo establecido en las normas en materia de paridad y violencia política en razón de género en el orden jurídico nacional en México, los partidos políticos han llevado a cabo modificaciones a sus estatutos, cabe señalar que ello no ha sido garantía de que los incorporen plenamente, tampoco que se cumpla con lo establecido en ellos.

A continuación, se hace una revisión de los lineamientos estatutarios a través de 12 criterios en los Estatutos en materia de paridad a partir de los cuales, los institutos políticos deben garantizar la aplicación del principio de paridad de género, esto con fundamento en el artículo 25, incisos r), s), t), u) y v) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), en donde se establece que es obligación de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; garantizar la igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones, así como el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia y sancionar la violencia política en razón de género.

Es importante señalar que los Estatutos es el documento principal que rige la vida de los partidos políticos, desde dónde se debe plasmar la obligación de garantizar el principio de paridad, y que el órgano electoral se encarga de supervisar y asegurar el cumplimiento de la conformación de listas que atiendan a este principio. Para ello, se toman en consideración siete partidos políticos con mayor representación a nivel nacional.

Cuadro 9. El principio de paridad en las normas estatutarias en México.

Partido Político	Garantiza la paridad en las postulaciones a cargos de elección popular	Área específica de promoción política de las mujeres	Garantizar la aplicación del principio de paridad en los procesos electorales federales y locales	Integración paritaria del Consejo Político Nacional	Integración paritaria del Comité Ejecutivo Nacional	Mecanismo de vigilancia y sanción de violencia política en razón de género
PAN ²	✓	✓	✓	✓	✓	✓
PRI ³	✓	✓	✓	✓	✓	✓
PRD ⁴	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Morena ⁵	✓	✓	✓	✓	✓	✓

² Partido Acción Nacional

³ Partido Revolucionario Institucional

⁴ Partido de la Revolución Democrática

⁵ Partido de MORENA

MC ⁶	✓	✓	✓	✓	✓	✓
PT ⁷	✓	✓	✓	✓	✓	✓
PVEM ⁸	✓	✓	✓	✓	✓	✓

Fuente: propia a partir de la información que establecen los Estatutos de los Partidos Políticos en México, consultados en 10 de julio de 2023.

Como se aprecia del Cuadro 9, los siete partidos políticos han llevado a cabo la armonización del principio de paridad en sus Estatutos en congruencia con lo establecido con la normatividad en la materia, tras la promulgación de la legislación en materia de paridad establecidas en la Ley General de Partidos Políticos (DOF, 2014), Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (DOF, 2014) y las reformas en la Constitución federal de 2014 y 2019.

No omito señalar que estas reformas estatutarias se incorporaron hasta el año 2022, lo que lesionó derechos de la militancia, particularmente de las mujeres, como el caso del Partido del Trabajo en 2017, el cual, derivó en medios de impugnación a fin de salvaguardar los derechos políticos y electorales de militantes de ese partido político y que originó la intervención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual, emitió la sentencia SUP-JDC-369/2017 y acumulados, que recayó a diversos juicios para la protección de los derechos político electorales, en donde resaltaba la ausencia del principio de paridad en la renovación de instancias de dirección.

Como resultado se construye a los partidos políticos a crear instrumentos y tomar medidas que no podrían hacer de lado la consideración del principio de paridad establecido en las leyes (Soto, 2017).

a. Capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres

La Ley General de Partidos Políticos (DOF, 2014), señala en el artículo 51.1, inciso a), fracción V, que los partidos políticos tienen derecho a financiamiento público para su operación, específicamente en cuanto a las actividades ordinarias permanentes, en este rubro se establece que, de dicho financiamiento el tres por ciento debe aplicarse para la “capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres”, bajo esta premisa, cada normativa estatal, estableció en su legislación electoral el porcentaje destinado a dicho rubro.

⁶ Movimiento Ciudadano

⁷ Partido del Trabajo

⁸ Partido Verde Ecologista de México

El que mayor recurso destina a este tema, es el Estado de Yucatán con un 25 por ciento, en tanto, 8 entidades federativas destinan el cinco por ciento (Baja California Sur, Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas) y Chiapas el seis por ciento, es decir, 10 de 32 Estados mejoran el 3 % (INE, 2018, p.85). Por otra parte, en el artículo 25.1, inciso v) de la misma Legislación se establece la obligación de los partidos políticos de:

Elaborar y entregar informes de origen y uso de estos recursos con una periodicidad trimestral y de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Bajo el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se establece en la Ley General de Partidos Políticos (DOF, 2014), que se debe destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario, como un piso mínimo, bajo esa tesitura los partidos políticos deben presentar informes ante la autoridad electoral la cual, debe requerirles en caso de omisión dado que se trata de una obligación jurídica, de esta forma, el Instituto Nacional Electoral publica en el Diario Oficial de la Federación el “Monto a destinar para el liderazgo político de las mujeres”.

De esta forma para el ejercicio presupuestario de 2021, considerando los siete partidos ya mencionados para el rubro mencionado se destinaron las siguientes cantidades: Partido Acción Nacional (PAN) \$26,974,246; Partido Revolucionario Institucional (PRI) \$25,409,210; Partido de la Revolución Democrática (PRD) \$12,431,477; Partido del Trabajo (PT) \$10,871,785; Partido Verde Ecologista de México (PVEM) \$11,867,883; Movimiento Ciudadano (MC) \$11,430,735 y Morena \$49,091,515, sin embargo, el informe sobre el uso que se da a estos recursos públicos, no se publica, por lo que, para efectos del presente trabajo, se solicitó información al mecanismo público de acceso a la información INAI a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (INE, 2021, pp.9,10).

Partiendo del conocimiento del monto destinado de manera general y específica para cada partido político nacional en el ejercicio presupuestario 2021, se solicitó a través de dicha plataforma la información a fin de conocer en qué se gastaban los recursos. De donde se obtuvo que cinco partidos políticos omitieron entregar información, a saber, el Partido Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD); Partido del

Trabajo (PT); Movimiento Ciudadano (MC) y Morena.

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) señaló que, al primer semestre de 2021, se había erogado la cantidad de cero pesos para el desarrollo de las actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; finalmente, solo el Partido Revolucionario Institucional (PRI), proporcionó información, expresando que de enero a mayo, había realizado erogaciones por un monto de 3,571,869.72, los cuales fueron destinados a los siguientes proyectos: Diagnóstico sobre el impacto de los recortes presupuestales en los programas y proyectos para la igualdad (\$357,142.86); Paridad hecha en PRI (\$357,142.86); Diagnóstico sobre el impacto de los recortes presupuestales en los programas y proyectos para la igualdad de género (\$1,299,884) y Protocolo del Partido Revolucionario Institucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género (\$1,557,700).

Como se observa, aun cuando los recursos se encuentran etiquetados para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político y de las mujeres, los partidos políticos continúan omitiendo ejercerlos adecuadamente, por esa razón, el Instituto Nacional Electoral, desarrolló el Protocolo para la implementación de buenas prácticas en el ejercicio de los recursos del gasto programado: capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres (INE, 2018).

No obstante, lo anterior, para febrero 2021, el Instituto Nacional Electoral señalaba que:

No aplicar la totalidad de los recursos del 3% etiquetado es una mala práctica que se ha reportado en años previos por la UTF, así como en el Protocolo, ya que ello representa una desventaja para las mujeres que no se ven beneficiadas con este gasto etiquetado y además constituye una infracción de los partidos políticos en cuanto a sus obligaciones en la materia (INE, 2021, p.8).

El Instituto Nacional Electoral, a través del citado Acuerdo INE/CIGYND/003/2021, señaló que en lo que corresponde al Programa Anual de Trabajo (PAT), de los partidos políticos, no se guarda congruencia y alineación entre objetivos, metas e indicadores (INE, 2018, p. 15).

Los resultados sobre el gasto del presupuesto etiquetado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres dan cuenta de la inobservancia de las leyes que atiende a las “Resistencias culturales a la incorporación plena de las mujeres en espacios tradicionalmente ocupados por hombres, como lo son los parlamentos lo cual genera la persistencia de prácticas y actitudes de exclusión” (INE, p. 20).

b. Las mujeres en los cargos de dirección al interior de los partidos políticos.

Las mujeres en los partidos políticos no han escapado de la hegemonía masculina, de los sesgos discriminatorios en razón de género, de esta forma la democracia sesgada desde sus interiores ha impactado en la representación cuantitativa y cualitativa de las mujeres en los cargos públicos y de toma de decisión, de su “presencia en las estructuras de poder político” (Diz y Lois, 2012, p. 45), al ser estos el principal mecanismo a través del cual las y los ciudadanos acceden a la representación política, en efecto, personifican el mecanismo de freno y segregación y donde se encuentran las mayores resistencias para que las mujeres pasen de lo simbólico y lo descriptivo a lo sustantivo.

El patriarcado ha construido en su entorno la élite política que replican los techos de cristal y los pisos pegajosos. La falta de espacios llevó a las estrategias feministas a encontrar mecanismos de inclusión, es así como las acciones afirmativas desde una discriminación positiva, como las cuotas de género incorporan a las mujeres, cada vez en un mayor número en los congresos locales, así como en el federal.

Gracias al acceso de un mayor número de mujeres en espacios públicos que se han logrado incorporar paulatinamente, es que se logra la paridad como principio constitucional y se llega incluso a rebasar la paridad cuantitativa, resaltando que la representación política de las mujeres ha “configurado el significado social de estas de un modo que afecta al conjunto global de mujeres” (Diz y Lois, 2012, p. 29), tomando en consideración que el comportamiento político se configura de acuerdo al contexto, de donde se gestan un cambio cultural.

Ciertamente bajo esa tesitura, el incremento de la legislación en pro de las mujeres ha sido significativo confirmando que, cuando las mujeres velan desde los espacios de poder por los intereses de las mujeres, a fin de marcar la diferencia en la política, de esa forma se promueve “un impacto simbólico que promueve en las mujeres en general un

mayor interés hacia la política y su empoderamiento” (Bedín, 2019, p.17), aludiendo al denominado modelo de rol.

La presencia de las mujeres en los órganos de dirección en los partidos políticos tiene que ver con la política de la presencia, lo que requiere de su participación desde los máximos órganos de gobierno de su estructura organizacional, pues como ya se ha expuesto, a pesar de que el principio de paridad entre los géneros se encontraba plasmado en la Constitución federal desde 2014, éste no permeó al interior de los partidos políticos, para 2016 en los cargos directivos de las estructuras internas.

El Partido Acción Nacional con 14 posiciones de alta dirección en el Comité Ejecutivo Nacional se encabezaban 9 por hombres y solo 5 las mujeres; por su parte el Partido Revolucionario Institucional de 59 espacios destinaba 41 para hombres y 18 para mujeres; el Partido de la Revolución Democrática de 25 cargos de dirección proporcionó 12 para hombres y 13 para mujeres; el partido Morena de 20 cargos directivos se dispusieron de 20 espacios, 17 para hombres y 3 para mujeres; el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México de 11 lugares, son 5 para hombres y 6 para mujeres; el Partido del Trabajo de 118 espacios, los destinó 99 para hombres y 19 para mujeres y Movimiento Ciudadano no hizo público su información. (Freidenberg, 2017, p. 189).

Es importante mencionar que de manera general los partidos políticos no publican quienes son las personas titulares de muchas de sus posiciones directivas. En un estudio realizado editado por el Instituto Nacional Electoral, (Ruiz, 2021) “entre 1997 y 2018, 38,630 personas han formado parte de dichos órganos, de los cuales 14,032 han sido mujeres y 24,598, hombres (p.34).

Por otra parte, el porcentaje de hombre y mujeres en los comités ejecutivos estatales “se encontró que las mujeres han ocupado entre el 30% y el 40% de dichos consejos en los diferentes partidos” (Ruiz, 2021, p.47), actualmente como se observó las normas estatutarias todos los partidos políticos han incorporado el principio de paridad, a lo que le correspondería agregar el enfoque interseccional y contar con mecanismos que garanticen su aplicación.

Capítulo 5. Elección 2020-2021 en los Congresos Locales. Resultados de la paridad y la violencia de género.

En México se llevó a cabo el Proceso Electoral 2020-2021, con una alta participación ciudadana, más del 50% de la población salió a las urnas a emitir su voto a pesar de que se atravesaba por un momento tan complicado en todo el planeta debido la pandemia de Covid-19.

La relevancia de estos comicios radicó no solo por votarse un número importante de cargos públicos que fueron a decir del Instituto Nacional Electoral, un total de 21,283 de los cuales 19,915 cargos correspondieron a espacios locales, por lo que se refiere a curules subnacionales, en 30 entidades federativas eligieron diputaciones locales, en este proceso participaron como candidatas un número hasta entonces inédito de mujeres, como resultado del bagaje normativo denominado paridad en todo.

Es importante mencionar que para este proceso electoral 2020-2021, se tomaron además otros parámetros de inclusión, las medidas aprobadas para cada estado fueron personas indígenas, con discapacidad, diversidad sexual, adultas mayores, migrantes, las cuales son incluidas en las asignadas a hombres, mujeres y personas no binarias (INEGI, 2022).

En cuanto al total de candidaturas para diputaciones locales se tuvo el registro de 4,882 mujeres y 4,624 hombres, para ocupar 1,063 curules, finalmente en los resultados las personas electas se obtuvieron un 53.4 por ciento para las mujeres y el 46.5 por ciento para los hombres, distribuyéndose de la siguiente manera:

- En 7 Estados se obtuvo paridad 50/50: Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas.
- En 16 Estados se obtuvo un porcentaje mayor de mujeres: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán.
- En 6 Estados se obtuvo un porcentaje mayor de hombres: Chihuahua, Durango, Estado de México, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí.
- En el Estado de Veracruz, se obtuvo el 50 por ciento para mujeres, el 48 por ciento para hombres y el 2 por ciento para persona no binaria.

Los Estados que obtuvieron mayor porcentaje de mujeres son los Estados de Jalisco con el 63%, Chiapas con el 62.5%, Michoacán 62.5%, Nayarit 60% y Oaxaca 59.5%. Los menores porcentajes de mujeres se encontraron en Querétaro y Durango con el 48% respectivamente, que no se encuentran muy lejos del 50/50, lo que, se traduce en un avance sustancial en cuanto a la representación cuantitativa de las mujeres, aunque será preciso revisar que factores influyeron en los Estados en los cuales no se logró alcanzar la paridad.

Una vez que las candidatas y los candidatos electos llegan a los congresos, se presenta otro reto de la paridad que es ver como se integran los órganos de autoridad y toma de decisiones en los congresos subnacionales, como se integran las comisiones legislativas y finalmente cómo ejercen su cargo, si son víctimas de violencia política.

a. Integración de los órganos de gobierno de los Congresos Estatales

La Junta de Coordinación Política o Junta de Gobierno, es el órgano de gobierno en donde se llevan a cabo toma de decisiones, ya que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos para llegar a los acuerdos necesarios. Está conformada principalmente por las y los diputados coordinadores de cada grupo parlamentario.

Como se advierte en el Cuadro 10 la paridad alcanzada cuantitativamente en los congresos estatales de manera general, no se refleja en la paridad cualitativa lo que se advierte en la integración de este importante órgano de gobierno.

Cuadro 10. Integración por género de la Junta de Coordinación Política o Junta de Gobierno en los Congresos Estatales.

Estado	Presidencia/Partido político M/H	Número Integrantes generales	Integrantes por género
1 Aguascalientes	Hombre	10	7 mujeres 3 hombres
2 Baja California	Hombre	7	3 mujeres 4 hombres
3 Baja California Sur	Hombre	8	5 mujeres 3 hombres
4 Campeche	Hombre	5	5 hombres
5 Chiapas	Hombre	6	2 mujeres 4 hombres
6 Chihuahua	Hombre	9	3 mujeres 6 hombres

7	Ciudad de México	Hombre	17	8 mujeres 9 hombres
8	Coahuila	Hombre	5	3 mujeres 2 hombre
9	Colima	Hombre	7	3 mujeres 4 hombres
10	Durango	Hombre	8	1 mujeres 7 hombre
11	Estado de México	Hombre	8	1 mujer 7 hombres
12	Guanajuato	Hombre	5	1 mujer 4 hombres
13	Guerrero	Mujer	6	4 mujeres 2 hombres
14	Hidalgo	Hombre	7	7 hombres
15	Jalisco	Mujer	7	4 mujeres 3 hombres
16	Michoacán	Mujer	9	6 mujeres 3 hombres
17	Morelos	Mujer	7	4 mujeres 3 hombres
18	Nayarit	Mujer	10	7 mujeres 3 hombres
19	Nuevo León	Hombre	9	3 mujeres 6 hombres
20	Oaxaca	Hombre	6	2 mujeres 4 hombres
21	Puebla	Hombre	7	7 hombres
22	Querétaro	Hombre	5	1 mujer 4 hombres
23	Quintana Roo	Hombre	8	4 mujeres 4 hombres
24	San Luis Potosí	Mujer	9	7 mujeres 2 hombres
25	Sinaloa	Hombre	9	5 mujeres 4 hombres
26	Sonora	Hombre	9	4 mujeres 5 hombres
27	Tabasco	Hombre	8	5 mujeres 3 hombres
28	Tamaulipas	Mujer	5	2 mujeres 3 hombres
29	Tlaxcala	Mujer	10	4 mujeres 6 hombres
30	Veracruz	Hombre	3	1 mujer

				2 hombres
31	Yucatán	Hombre	4	1 mujer 3 hombres
32	Zacatecas	Hombre	11	4 mujeres 7 hombres
Totales		8/24	244	105/139

Información obtenida de las páginas web de los congresos estatales <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/gobiernos.htm>, consultada el 14 de julio de 2023.

Ciertamente en el cuadro 10 se aprecia cómo este importante órgano se encuentra presidido en su gran mayoría por hombres y si bien se han incorporado un número importante de mujeres, predomina la presencia masculina y se observa que incluso, en tres congresos (Campeche, Hidalgo y Puebla) la Junta de Coordinación Política la integran solo hombres.

En el caso de la mesa Directiva, es diferente, puntualizando que no se trata de un órgano de acuerdos y de toma de decisiones, ésta se encarga del adecuado desarrollo de las sesiones del pleno y es vigilante de la observancia de las normas para un adecuado desempeño y conducción de las y los diputados. Es rotativa, se renueva periódicamente, por lo que dependerá de los acuerdos de la Junta de Coordinación Política y de la mayor representatividad de cada fuerza política para decidir a cuál de los grupos parlamentarios le corresponde presidir este importante cargo. La integración en este segundo año legislativo de las mesas directiva es la siguiente:

Cuadro 11. Integración de la Mesa Directiva de los Congresos Estatales al mes de julio de 2023.

	Estado	Presidencia	Nº Integrantes	Integrantes por género
1	Aguascalientes	Hombre	5	2 mujeres 3 hombres
2	Baja California	Hombre	5	4 mujeres 1 hombre
3	Baja California Sur	Hombre	4	3 mujeres 1 hombre
4	Campeche	Mujer	7	7 mujeres
5	Chiapas	Mujer	5	5 mujeres
6	Chihuahua	Mujer	9	8 mujeres 1 hombre
7	Ciudad de México	Mujer	4	2 mujeres 2 hombres
8	Coahuila	Mujer	6	5 mujeres

				1 hombre
9	Colima	Mujer	6	5 mujeres 1 hombre
10	Durango	Hombre	6	4 mujeres 2 hombres
11	Estado de México	Mujer	14	11 mujeres 3 hombres
12	Guanajuato	Mujer	4	2 mujer 2 hombres
13	Guerrero	Mujer	7	4 mujeres 3 hombres
14	Hidalgo	Hombre	6	2 mujeres 4 hombres
15	Jalisco	Mujer	7	5 mujeres 2 hombres
16	Michoacán	Mujer	5	5 mujeres
17	Morelos	Hombre	4	2 mujeres 2 hombres
18	Nayarit	Mujer	7	6 mujeres 1 hombre
19	Nuevo León	Hombre	5	3 mujeres 2 hombre
20	Oaxaca	Mujer	5	5 mujeres
21	Puebla	Hombre	7	4 mujeres 3 hombres
22	Querétaro	Mujer	7	7 mujeres
23	Quintana Roo	Mujer	7	2 mujeres 5 hombres
24	San Luis Potosí	Mujer	7	7 mujeres
25	Sinaloa	Hombre	7	5 mujeres 2 hombres
26	Sonora	Mujer	5	4 mujeres 1 hombre
27	Tabasco	Hombre	4	3 mujeres 1 hombre
28	Tamaulipas	Hombre	10	6 mujeres 4 hombres
29	Tlaxcala	Mujer	4	3 mujeres 1 hombre
30	Veracruz	Mujer	3	2 mujeres 1 hombre
31	Yucatán	Mujer	3	3 mujeres
32	Zacatecas	Hombre	7	4 mujeres 3 hombres

Totales		192	140/62
Información	obtenida de las páginas web de los congresos estatales		

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/gobiernos.htm>, consultada el 14 de julio de 2023

En la conformación de la Mesa Directiva de los congresos estatales como se observa, se encuentra una mayor representación de mujeres, en siete Estados la integración actual se conforma solo por mujeres (Campeche, Chiapas, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí y Yucatán).

Ciertamente se avanza en la representación femenina, no obstante, se requiere que el principio constitucional de paridad se vea reflejado en los órganos de acuerdo político y de toma de decisión lo que da cuenta de la necesidad de seguir trabajando no solo para alcanzar la igualdad cuantitativa sino lo más importante la cualitativa.

b. Violencia política en razón de género en los comicios 2020-2021

Antes de que la Legislación sobre delitos electorales contemplara y sancionara el delito de violencia política en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría DDHH), la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM) elaboraron en 2017 el “Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”, con el compromiso decidido por garantizar el libre ejercicio de los derechos político-electorales como parte integral de la protección de los derechos humanos de las mujeres (CNDH, 2017, p.2).

Este documento constituyó una herramienta de suma importancia, no obstante, su vulneración se consideraba como una infracción y solo 18 legislaciones electorales la contemplaban: Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas. Quedando ausentes en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz.

Solo en cuatro Estados se contempló como un delito hasta 2017, por lo que en sus Códigos penales así lo incorporaron, de esta forma el Estado de México lo sancionaba con prisión de seis meses a dos años; el Estado de Guanajuato lo sancionaba con multa y suspensión de derechos políticos hasta por dos años; el Estado de Oaxaca imponía una pena de dos a seis años de prisión además de contemplar agravante y, el Estado de Veracruz imponía igualmente una pena de dos a seis años de prisión, otros Estados fueron incorporando en sus Códigos penales el delito, no obstante, con la promulgación de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez del delito en los códigos penales estatales, con base en lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución General, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión el expedir leyes generales que establezcan los tipos penales y sanciones, en materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral, lo que implicaba que los congresos locales carecen de competencia para legislar en esos ámbitos (énfasis añadido) (SCJN, 2020).

La Ley General en Materia de Delitos Electorales definió y consideró como delito la violencia política de género en el año 2020, quedando plasmado en el artículo 20 Bis los 14 supuestos distintos a través los cuales se podía configurar (DOF, 2020), sancionándose de la siguiente manera:

La pena más alta que va de los cuatro a los seis años se impone a quienes ejerciendo cualquier tipo de violencia contra una mujer, afecte el ejercicio de sus derechos político-electorales o su desempeño en un cargo público, entre otras conductas.

Con una pena de dos a cuatro años a quienes: Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o

limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión.

Finalmente, existe otra sanción de una pena de uno a dos años de prisión a quienes, a quien proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales, entre otras (Ley Federal en Materia de Delitos Electorales, 2020).

No obstante, encontrarse prevista en las leyes la figura de violencia política en razón de género contra las mujeres, su observancia y cumplimiento no fue inmediata, por lo que el Instituto Nacional Electoral expidió un conjunto de normas para la aplicación de las reformas en materia de paridad y violencia política, entre las que se encuentran las siguientes:

Cuadro 12. Normatividad emitida por el Instituto Nacional Electoral en materia de violencia política en razón de género.

Fecha	Ordenamientos y disposiciones aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
2017	Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
30-07-2020	Reformas al Reglamento de fiscalización y de comisiones del Consejo General del INE en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
21-08-2020	Reglamento de radio y televisión con motivo de la reforma legal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género
31-08-2020	Reglamento de quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género
28-09-2020	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género
10-11-2020	Lineamientos de paridad de género para las 15 gobernaturas a renovarse en 2021, el cual establece postular preferentemente a una persona del género distinto a la registrada en la elección anterior, así como, postular preferentemente a mujeres.

Fuente: Propia a partir de la página en la página web del Instituto Nacional Electoral.

Los ordenamientos y disposiciones emitidos por el órgano electoral coadyuvaron para la protección de los derechos político-electorales de las candidatas. Posterior a la reforma de la Ley General en Materia de Delitos Electorales del 13 de abril de 2020 en el

tema de violencia política de género, el Instituto Nacional Electoral publicó el 22 de octubre de ese mismo año en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política (RNPSMVPVG).

Este órgano registro para noviembre 2021, año en que tuvieron verificativo los comicios para las diputaciones subnacionales en 30 entidades federativas, un total de 126 personas: 110 hombres, de los cuales cinco fueron reincidentes y 16 mujeres.

La información que se encuentra y es pública en el Registro es: Nombre de la persona sancionada, sexo, si es precandidata/o, aspirante a candidatura o se señala el cargo desempeñado, ámbito territorial, número de expediente y fecha de resolución o sentencia; autoridad que sanciona, conducta, sanción, permanencia en el Registro y en su caso la reincidencia (INE/2020).

Y si se hace gráfico?
Desde el inicio de operaciones de este Registro hasta el momento se encuentran inscritas 342 personas por violencia política en razón de género contra las mujeres y se han sancionado a 298 personas, de las cuales 239 fueron hombres y 59 mujeres. En 163 casos no se sancionó a las personas agresoras, en 53 de los casos se sancionó a las personas con amonestación, a 5 se les apercibió; a una persona se le sancionó con disculpa pública, a otra solo se le inscribió en el Registro, a una se le sancionó con 8 días sin goce de sueldo; en siete de los casos solo se le dio vista a algún órgano interno de autoridad; en dos casos se procedió a la suspensión temporal de derechos políticos por un año.

En uno de los casos se le sancionó con la remoción; en otro, se le estableció la pérdida del modo honesto de vivir y a 107 personas agresoras se les aplicó una multa, dentro de este último rango además de la multa a dos de ellas se les impuso pena privativa de libertad y amonestación y a una de ellas la suspensión de derechos políticos y electorales por 5 años.

En ambos casos la persona agresora fue un hombre, las conductas que se castigaron con mayor severidad fueron por publicaciones estereotipadas dirigidas a lesionar la dignidad, honra y capacidad de la víctima, generando un impacto diferenciado y desproporcionado, en el otro caso, se trató de la realización de conductas estereotipadas y omisiones encaminadas a impedir el ejercicio del cargo de la víctima en igualdad de

circunstancias, invisibilización y discriminación en el ejercicio de su encargo y en ambos casos se dieron en el Estado de Nayarit.

Es importante resaltar que en otros casos denunciados y registrados, los hechos son similares, sin embargo, en algunos no se resolvió ninguna sanción o solo se le sancionó al agresor con una amonestación o un apercibimiento, lo que nos remite a la importancia de aplicar los protocolos en materia de violencia política contra las mujeres, a la homologación de criterios en la interpretación de las normas y a la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos de las autoridades que intervinieron como el caso de OPLE, Tribunales electorales locales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial ^{de la} Federación,

En los datos que se encuentran inscritos en el Registro se aprecia que el tipo de violencia ^{con} mayor frecuencia es el de la violencia simbólica, seguido de la psicológica, la física, después la sexual y la económica; la de menor incidencia fue la patrimonial y en 17 casos no se precisa el tipo de violencia en que se incurrió.

→ Estos lineamientos derivados del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (DOF, 2020) incluirían un capítulo denominado “3 de 3 contra la violencia”, que se refiere a la determinación de que los deudores de pensión alimenticia y condenados por violencia familiar o delitos sexuales no podrían acceder a una candidatura.

A nivel federal el Instituto Nacional Electoral habilitó una plataforma en la cual se exponía el nombre de las y los candidatos a la diputación federal que hubieran cumplido con la 3 de 3 contra la violencia, así como los que no lo habían hecho, lo cual se realizaba a través de una declaración de buena fe, bajo protesta de decir verdad. A nivel local, los organismos públicos locales en materia electoral denominados OPLE, se sumaron a esta iniciativa, cuyo objetivo era inhibir la postulación a cargos electivos de personas agresoras de mujeres.

La elección 2020-2021 ha sido considerada como una jornada caracterizada por la violencia, es así como el Instituto Nacional Electoral informa que en los medios de comunicación se registraron 958 casos de violencia contra candidatas y candidatos donde “el 63.5 por ciento fueron clasificados como VPRG” (INE, 2021, p.12).

Por lo que se refiere a lo establecido en los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral respecto a la *3 de 3 contra la violencia*, se transformó en la *Ley 3 de 3 contra la violencia* que se promulgó en abril de 2023, dichas disposiciones quedaron

Coáles?

emitidos
lineamientos

incorporadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus numerales 38 y 102.

En tal sentido, se estableció en este máximo instrumento jurídico la suspensión de derechos de los ciudadanos, al tener sentencia firme por la comisión intencional por: delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, equiparada o doméstica; por violación a la intimidad sexual y por violencia política contra las mujeres en razón de género; así como, por ser persona deudora alimentaria morosa.

Concretamente, las personas agresoras por estos delitos no podrán ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular, ni tener cargo o comisión en el servicio público.

Los registros que exponen a las personas agresoras de violencia política de género contra las mujeres y las sanciones aplicadas encuentra su sustento jurídico en los artículos 1º y 38º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), y 7, incisos d) y e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 10, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, 38, 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, 20 Bis de la Ley General en materia de Delitos Electorales.

Esta acotación normativa se hace en el contexto de que se encuentra soportada jurídicamente por violentar derechos humanos de las mujeres, a pesar de ello, se han interpuesto recursos legales en contra de la inscripción de agresores en dicho registro, mismos que no han prosperado, un ejemplo de ello es lo establecido en la Tesis XI/2021 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en donde se señala que:

⁹ La reforma constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, entrando en vigor el día 30 de mayo del mismo año. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

Las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia (TEPJF, 2021, pp. 57 y 58).

Este tipo de acciones señaladas en este apartado, se suman al engranaje normativo para combatir la violencia de género que intenta continuar limitando los derechos de las mujeres, entre ellos, la conformación paritaria en las legislaturas estatales.

Desde varias aristas, se combate la violencia y de manera general se ha alcanzado una representación descriptiva que, en el deber ser, estaría contribuyendo para marcar la diferencia en a) cambios institucionales y de procedimiento; b) cambios de representación; c) el impacto o incidencia en los resultados; y d) cambios en el discurso (Diz y Lois, 2012, p. 31).

Como se puede apreciar la representación de las mujeres en el máximo órgano de decisión en los congresos estatales es del 33.33 %, no obstante, la representación numérica de manera general circunde el 50%.

Estos resultados justifican la oportunidad de establecer un mecanismo que coadyuve a garantizar el principio de paridad entre los géneros de manera sustantiva, derecho que ya se encuentra en las normas, que corresponde a las autoridades garantizarlo y en su caso las mujeres tienen ya un marco jurídico para hacerlos exigibles en sede jurisdiccional.

Capítulo 6. Sentencias y jurisprudencias para la garantía de los derechos político-electorales de las mujeres

El poder judicial *organos jurisdiccionales, Federal y locales* ha tenido un papel relevante en el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres enmarcados en la primera generación de derechos humanos, que con base en normas nacionales y supranacionales han constituido la argumentación idónea para visibilizar las desigualdades y la violación de estos derechos que han enfrentado las mujeres para acceder a cargos de representación popular.

En el proceso electoral 2020-2021 a fin de garantizar el principio de paridad entre los géneros y el acceso a un proceso electoral libre de violencia para las mujeres en el

acceso a las diputaciones subnacionales, las legislaciones estatales en materia electoral prevén los recursos de revisión, de apelación y de reconsideración, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, juicio de inconformidad, juicio de revisión constitucional electoral y procedimiento especial sancionador.

El resultado más visible en materia de derechos humanos y género es el análisis estructural que se realiza desde los tribunales nacionales [...], que involucra un estudio de ponderación de derechos, promoviendo la resolución de las relaciones asimétricas de poder vía judicial, sobre todo cuando en el conflicto se involucren personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las denominadas categorías sospechosas (Martínez, 2019, p. 27).

En efecto la armonización de las leyes ha dotado a los derechos de justiciabilidad como “componente necesario entre el instrumento que consagra dicho derecho y su goce pleno (CNDH, 2022, p.3) es así que, juzgar con perspectiva de género desde la óptica de derechos humanos se vincula directamente con la igualdad de género, en donde la paridad es uno de los medios, por lo que, no es suficiente con “establecer formas de prevalencia mayoritaria, sino que una democracia debe reflejar un bienestar colectivo y equilibrado entre sus integrantes”.

En este caso la labor judicial debe proteger los derechos político electorales considerando el contexto actual de las mujeres como un grupo que ha sido históricamente invisibilizado, subrepresentado y discriminado y que a la luz de los instrumentos internacionales “se ha podido establecer una sólida línea jurisprudencial a favor de expandir los derechos individuales y colectivos” (De la Mata, 2019, p. 127), de tal forma que la paridad ha sido una constante en la jurisprudencia electoral, que han resultado de diversos precedentes establecidos en las sentencias con criterios relevantes que conforman un amplio conglomerado entre las que destacan las siguientes:

En 2018 la sentencia local TESIS-REC-01/2018 y sus acumulados resolvió sobre el criterio de paridad en el Congreso de Sinaloa para que quedara integrado con 20 diputadas y 20 diputados revocando la entrega de la constancia de asignación como diputados por el principio de representación proporcional expedida a favor de una fórmula de hombres y se expidiera la constancia a favor de la fórmula integrada por mujeres del mismo partido.

la sentencia confirmo la asig. IEEES

de Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, Mexico,

Hei Sala Regional Cuadajora la q lo revoco, y Sala Sup. a su vez, revoco la sent (rdl), quedando firme la asig. hecha x IEEES.

Esta resolución fue impugnada a lo que la Sala Superior revocó, soslayando el compromiso del Estado mexicano de establecer medidas necesarias para garantizar la plena participación de las mujeres en el desempeño de los cargos públicos e ignorando que “la paridad es una condición determinante de la democracia, y una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres” (CEPAL, 2010).

En 2019, el caso SUP-REC-60/2019 y acumulado, la sentencia resolvió sobre el criterio de paridad en el Congreso de Guerrero, en donde la fórmula de diputada propietaria y suplente no permanecerían en el cargo como diputadas, se procedió a llamar a la siguiente fórmula en la lista de representación proporcional del mismo partido, misma que se encontraba integrada por hombres, esta situación fue realizada con apego a lo establecido a la Constitución estatal.

Algunas diputadas del congreso estatal promovieron juicio para garantizar la conformación paritaria en el congreso, por lo que, aun cuando se le había tomado protesta al diputado, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF determinó “a manera de acción afirmativa a favor de las mujeres, se debía ordenar que se tomara protesta a la siguiente fórmula compuesta por mujeres en la lista, dejando sin efectos la toma de protesta del diputado como medida de restitución, y como medida de no repetición señaló regular el procedimiento bajo el principio de paridad de género, esta sentencia fue impugnada, no obstante la Sala Superior confirmó la sentencia (TEPJF, 2020, pp. 189).

En 2019, en la sentencia SUP-REC-594/2019, la Sala Superior, fue negativa para los derechos político-electorales de las mujeres, ya que se declaró incompetente para intervenir, los hechos se dieron en torno a la elección de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos en donde un Diputado del Congreso del Estado de Morelos cuestionó la capacidad de las Diputadas al expresar “es lo malo de sacar a las personas de la cocina y darles una curul”.

El Tribunal Estatal del Estado de Morelos declaró su incompetencia señalando que no correspondía a tema electoral, sino parlamentario, por lo que remitió el asunto al propio Congreso estatal, situación que fue impugnada, sin embargo, la Sala Superior confirmó la decisión del tribunal local, recurriendo al argumento de inviolabilidad del discurso parlamentario, considerando que no se constituía la violencia política en razón de género, por lo que a decir de Freidenberg y Gilas (2020, p 343) “las diputadas se enfrentan a

patrones machistas de ejercicio de poder y a la misoginia por parte de sus colegas legisladores” en menoscabo del ejercicio de sus derechos.

En 2021, la Sala Superior emite sentencia en el asunto SUP-REC-1861/2021, a través de la cual se emite una sanción ejemplar en una elección municipal en el municipio de Iliatenco, Guerrero por la acreditación de violencia política de género contra una candidata municipal en la cual, se anuló la elección.

Se trató de pinta de bardas “que se hace alusión a la supuesta incapacidad de las mujeres para gobernar, a que no deben estar en puestos de poder o que deben dejar ese espacio para los hombres” (TEPJF, 2021) considerando que dichas expresiones tenían por objeto el menoscabo o anulación del goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima afectando su imagen frente al electorado.

En 2020, en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, la Sala Superior del TEPJF, estableció como válido lo ordenado por la Sala Regional de Xalapa por lo que, confirmó la resolución en donde se determinó la comisión de violencia de género en perjuicio de una regidora, ordenando al Instituto Electoral de Oaxaca a para que: ~~L~~leve un registro de ciudadanos a quienes se les hayan atribuido actos de violencia política en razón de género; en ese registro inscriba al presidente municipal y ello sea tomado en consideración en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021.

En 2021 en el expediente SRE-PSC-88/2021 se resolvió favorablemente sobre las expresiones denostativas y misóginas de un periodista a través de Twitter en contra de una candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, en la modalidad de reelección inmediata, sobre expresiones escritas por un periodista fuera de los límites a la libertad de expresión por constituir violencia política contra las mujeres por razones de género ya que la nota se refería a que la Diputada y su esposo como vividores del erario público.

La autoridad advirtió estar en presencia de violencia simbólica ya que “el contenido de la columna periodística, tiene como finalidad deslegitimar a la denunciante, a través de estereotipos de género, al asignarle el rol de «esposa», invisibilizando su trayectoria propia en el ámbito público y subordinando su trayectoria” (TEPJF, 2021), en consecuencia, la sentencia resolvió imponer una sanción correspondiente a una multa, a la eliminación de la publicación, difundir en redes sociales y página de internet una disculpa

pública y publicación de la síntesis de la sentencia, asimismo se conminó al agresor a evitar la manifestación de expresiones que se traduzcan en violencia contra las mujeres en razón de género.

Como se aprecia en las sentencias emitidas por el poder judicial en materia de derechos político-electorales de las mujeres, los criterios jurisdiccionales aún no son del todo con apego a los instrumentos internacionales en la materia, ni con la plena observancia de los principios constitucionales pro persona, progresividad, igualdad y paridad, por lo que, en la jurisprudencia 21/2018, se establecieron cinco elementos dentro del análisis para acreditar la violencia política en razón de género contra las mujeres, que son los siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos; medios de comunicación, un particular, o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres,
5. Se basa en elementos de género, tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o, afecta desproporcionadamente a las mujeres (TEPJF, 2018, p.55).

Ciertamente una mayor presencia de mujeres en los cargos públicos ha expuesto mayor violencia política, que ha dado lugar a la visibilización de distintas modalidades, tal es el caso de la exhibición de imágenes del cuerpo de las mujeres en el contexto del debate político que dio lugar a la Tesis IV/2022 derivado del Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-456/2022 y acumulados.

Se consideró que tales conductas son realizadas en menoscabo a la dignidad de las víctimas y, por tanto, se considera violencia política en razón de género, ya que cualquier recurso gráfico en donde se muestre la desnudez de una mujer “sin su consentimiento o de manera descontextualizada, con el objeto de criticar su integridad o idoneidad para el cargo público, a través de palabras o mensajes estereotípicas [...] contienen prejuicios de tipo sexual estigmatizante” (TEPJF, 2022, p. 64).

De las sentencias y jurisprudencias comentadas se resalta que la justicia electoral puede constituir un mecanismo de inclusión para garantizar la paridad entre los géneros en

los cargos de elección popular, así como a un acceso a su ejercicio en espacios libres de violencia.

Como actores críticos en la defensa y garantía de los derechos político-electorales, que ha contribuido al incremento de la representación política de las mujeres, el Poder Judicial Electoral podría replantear a través de la emisión de criterios “dónde y cómo se expresa la representación sustantiva” (Diz y Lois, 2012, p. 33) al interior de los congresos locales, lo que supone reflexionar sobre los conceptos de igualdad, justicia, equidad, representación y democracia.

Capítulo 7. Percepción de las diputadas sobre la paridad entre los géneros y la violencia política, antes y durante el ejercicio del cargo público (referente empírico).

La ausencia de mujeres en los Congresos Estatales permeó por décadas en el Poder Legislativo, como se ha mencionado, con la incorporación paulatina de mujeres se ha impulsado a nivel nacional la paridad entre los géneros “como un principio democrático y un compromiso permanente del Estado para superar la desigualdad estructural de mujeres y niñas en todos los ámbitos de la sociedad” (Freidenberg y Muñoz, 2019, p.41) que se cristalizó a nivel constitucional, decantándose en la obtención de la paridad descriptiva en los congresos estatales.

Las mujeres que fueron candidatas y actualmente son diputadas en los congresos locales, son quienes testimonian como se ha transitado en las candidaturas y en el ejercicio del cargo, lo que nos brindará un mayor panorama de los retos y desafíos que se enfrentan para alcanzar la paridad sustantiva.

Características de la muestra. La población estudio son las diputadas para ello, se toma un grupo de diputadas como muestra, a nuestra unidad de análisis se le presentan dos cuestionarios, que es el modo de recopilación de datos, uno en materia de paridad y otro sobre violencia política en razón de género. Es importante mencionar que para ello se ha salvaguardado su información personal.

Las encuestas fueron diseñadas y aplicadas de manera virtual a través de Google formulario realizadas a diputadas en funciones al mes de julio de 2023, son de diversos estados y de distintos congresos subnacionales. Las respuestas nos ilustran el estatus de la paridad sustantiva, para ello, se indagará sobre los obstáculos han enfrentado durante los

procesos electorales en la candidatura y en ejercicio del cargo como legisladoras y cómo han afrontado.

Metodología. Se utiliza una metodología mixta que combina los enfoques cualitativo y cuantitativo, documental y de entrevista.

Hipótesis: En la medida en que existen más mecanismos que coadyuve a garantizar la representación equilibrada de mujeres en los congresos estatales, se avanza hacia la paridad integral.

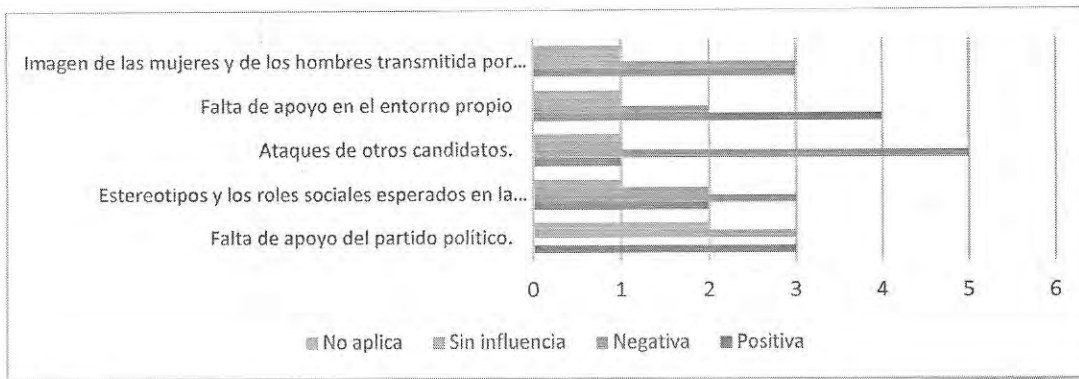
Objetivo: La expectativa es lograr la paridad sustantiva, visibilizar cuales son los obstáculos prevalecientes; además de conocer su opinión acerca de la necesidad de incorporar un mecanismo para garantizar la paridad integral. Para ello, se presenta una serie de cuestiones en relación con los impedimentos para el logro de la paridad descriptiva y para la paridad sustantiva. Asimismo, se pretende conocer la persistencia de la violencia política en razón de género. Estos impedimentos se pueden traducir en diferentes tipos de violencia y discriminación.

a. Resultados de la encuesta. Paridad entre los géneros

De la aplicación de estos marcadores se pretende conocer cómo a partir marcos jurídicos que contemplan el principio constitucional de paridad entre los géneros, las mujeres enfrentan retos y obstáculos que impiden el libre y justo ejercicio de sus derechos político-electorales como candidatas para la integración de las listas paritarias.

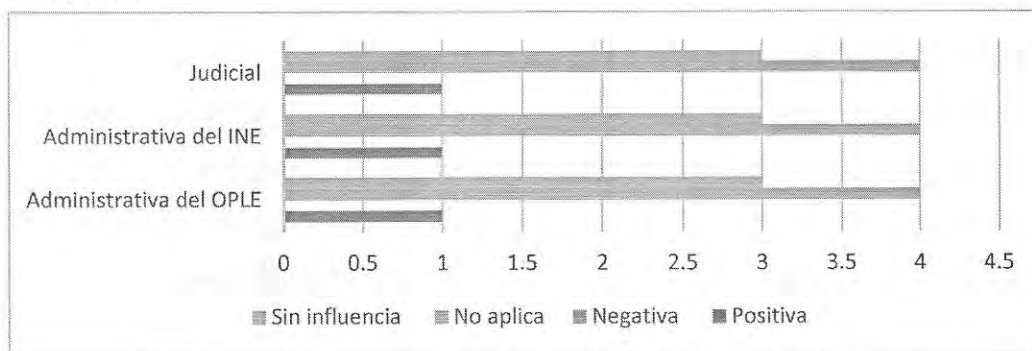
Las candidatas percibieron la falta de apoyo en el entorno como el obstáculo que enfrentaron con mayor frecuencia; aunque la falta de apoyo del partido político y la diferenciación de los medios de comunicación de mujeres respecto de hombres candidatos también estuvo presente; como se aprecia los estereotipos en la comunidad persisten, como se aprecia:

Gráfica 1. *Principales obstáculos que enfrentó como diputada.*



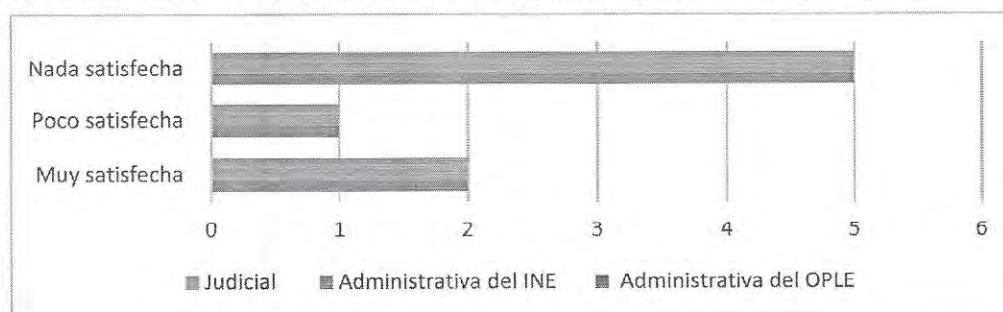
Por otra parte, en caso de que hayan solicitado la intervención de alguna autoridad administrativa o judicial, la pretensión fue conocer de acuerdo con el tipo de resolución que obtuvieron, cuál fue su impacto. Al respecto, las candidatas tuvieron la percepción que dicha resolución, no tuvo ningún impacto y en una mínima proporción la consideraron positiva, como se aprecia en el cuadro 14.

Gráfica 2. *En caso de haber recurrido a algún medio de defensa ¿Qué tipo de resolución obtuvo y cuál fue su impacto?*



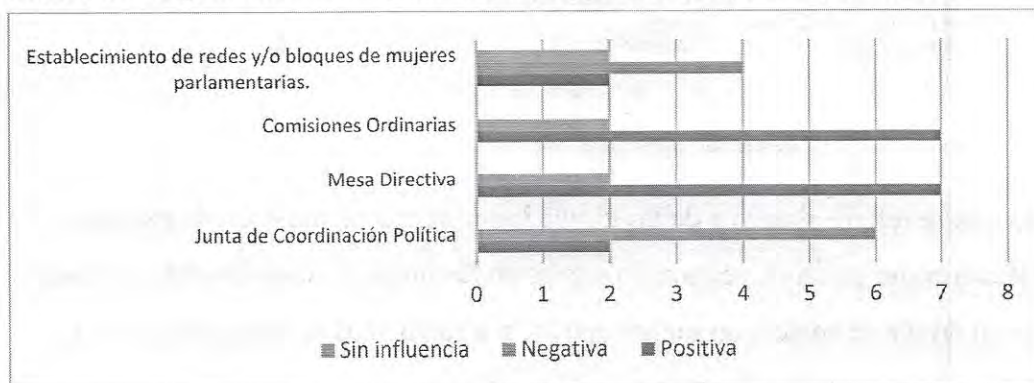
A efecto de abundar sobre la resolución a que se refiere la gráfica 3, se indagó a cerca de conocer si se había impuesto alguna sanción al agresor y cómo se sentía al respecto. La mayoría expresó sentirse muy nada satisfecha, aunque algunas lo estuvieron, lo cierto es que, estos resultados revictimizaron a las entonces candidatas.

Gráfica 3. *En caso de que la resolución haya impuesto alguna sanción, ¿cuál fue su nivel de satisfacción?*



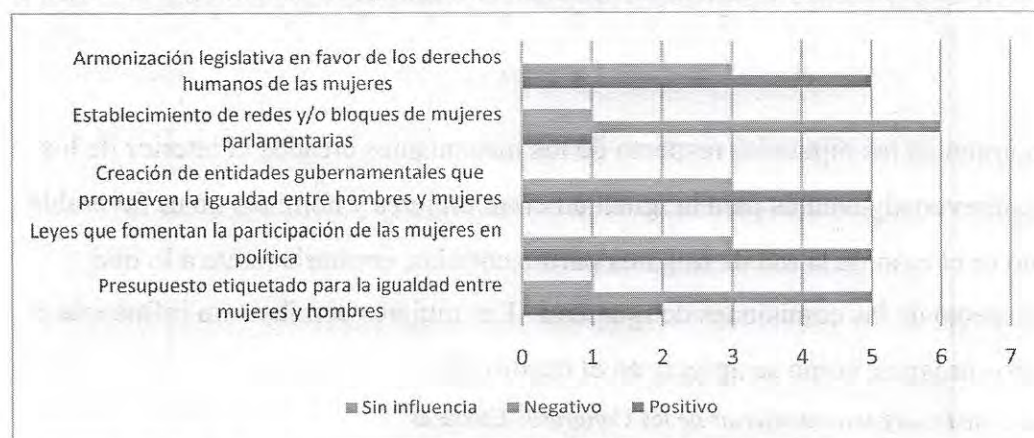
Ahora bien, una vez que protestaron el cargo como diputadas, como se aprecia en el cuadro 16, se indagó acerca de su representación en los órganos legislativos, en donde se corrobora que es la Junta de Coordinación Política, es donde se identifica la subrepresentación de mujeres en tanto, en la mesa directiva y las comisiones ordinarias hay mayor equilibrio. Salta que en las legisladoras perciban, que el establecimiento de las redes de mujeres parlamentarias sean mecanismos sin ninguna influencia.

Gráfica 4. *Percepción sobre el cumplimiento de paridad en los órganos legislativos.*



En cuanto al trabajo legislativo, sobre el impulso de leyes con perspectiva de género, las diputadas califican de manera positiva el impulso de la armonización legislativa, excepto en lo relativo a las normas presupuestarias etiquetadas para la igualdad, lo cual, puede entenderse como contradictorio, pues si bien, señalan apoyo a las leyes con perspectiva de género, no se tenga el mismo apoyo a los presupuestos que permiten la articulación de estas.

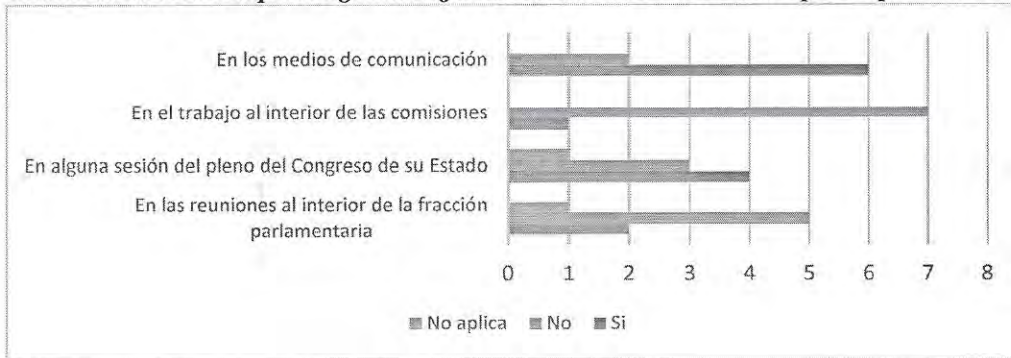
Gráfica 5. *Percepción sobre el impulso de las iniciativas en materia de género en el Congreso de su Estado.*



Sobre la manifestación de opinión de las legisladoras, señalan que se les ha denostado y limitado su derecho de expresión, como se aprecia en el cuadro 18, puede

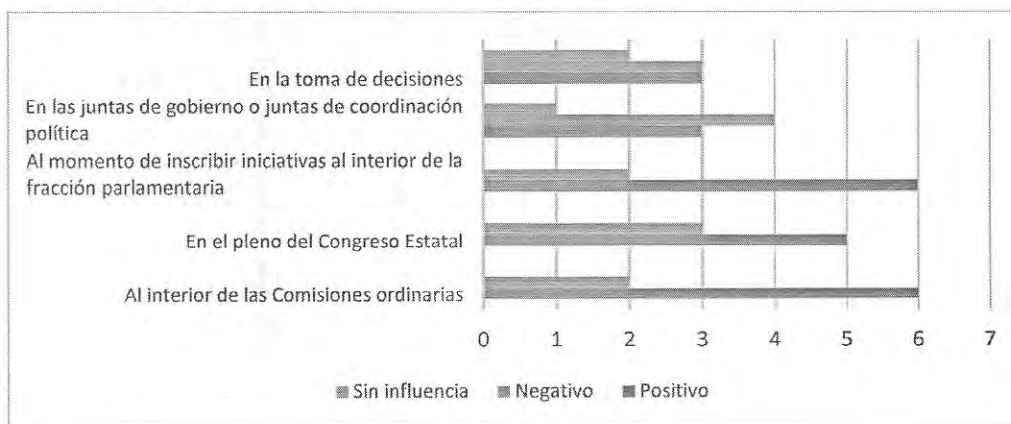
observarse que, en mayor proporción esto ocurre en los medios de comunicación; aunque entre sus pares también se les restringe, lo que, ocurre dentro de sus fracciones parlamentarias y en menor medida en las comisiones de trabajo legislativo.

Gráfica 6. *En su desempeño legislativo ¿Se ha denostado o limitado su opinión por el hecho de ser mujer?*



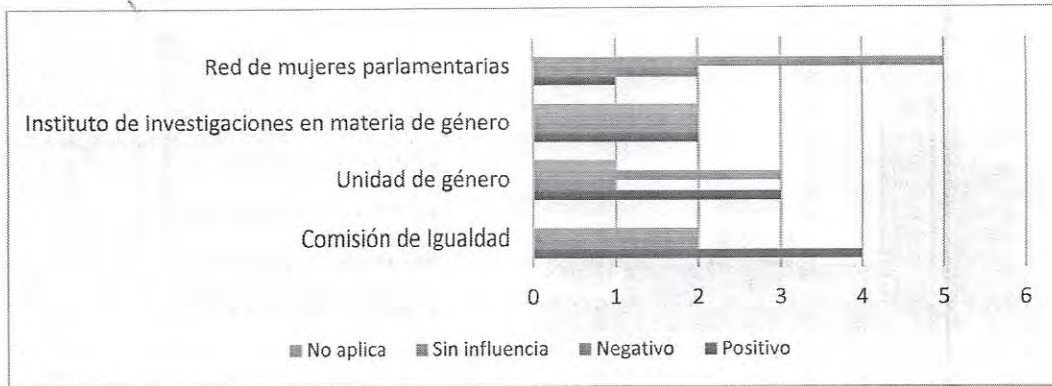
Por lo que se refiere al apoyo de las diputadas en temas de mujeres, de manera general lo califican como positivo, reiterando que es en las juntas de coordinación política y sus homólogos en donde se aprecia un menor apoyo, por tanto, mayor desigualdad en la toma de decisión, como se puede observar a continuación:

Gráfica 7. *¿Calificación sobre el apoyo de las diputadas en temas de mujeres?*



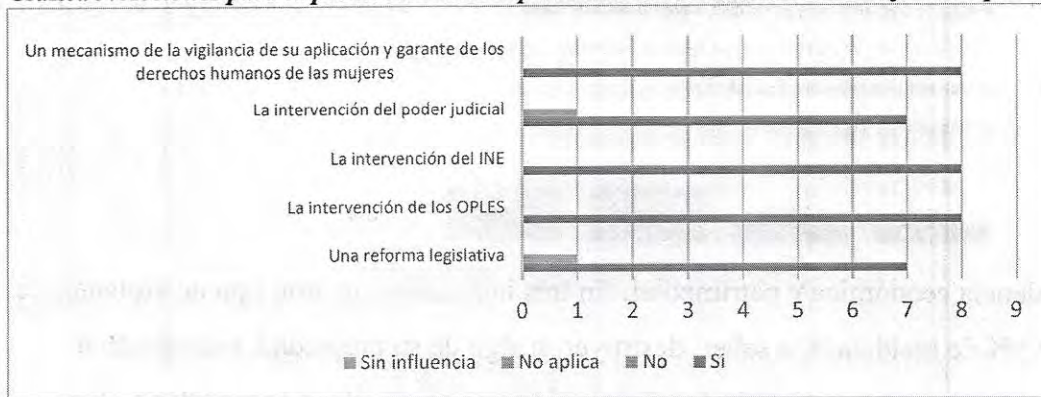
La opinión de las diputadas respecto de los mecanismos creados al interior de los congresos estatales coadyuvantes para la igualdad entre mujeres y hombres no es favorable del todo, como es el caso de la red de mujeres parlamentarias, contrariamente a lo que manifiestan respecto de las comisiones de igualdad. Las mujeres perciben sin influencia el impacto de estos órganos, como se aprecia en el cuadro 20.

Gráfica 8. *Impacto de los órganos al interior de los Congresos Estatales*



Finalmente, en la gráfica 9 se aprecia la opinión que les merece la existencia de un mecanismo que coadyuve en la garantía de una composición equilibrada entre los géneros de manera descriptiva y sustantiva en los congresos subnacionales, al respecto de manera general se manifestó de manera positiva sobre ello.

Gráfica 9. *Acciones para la promoción de la representación sustantiva de las mujeres en política.*



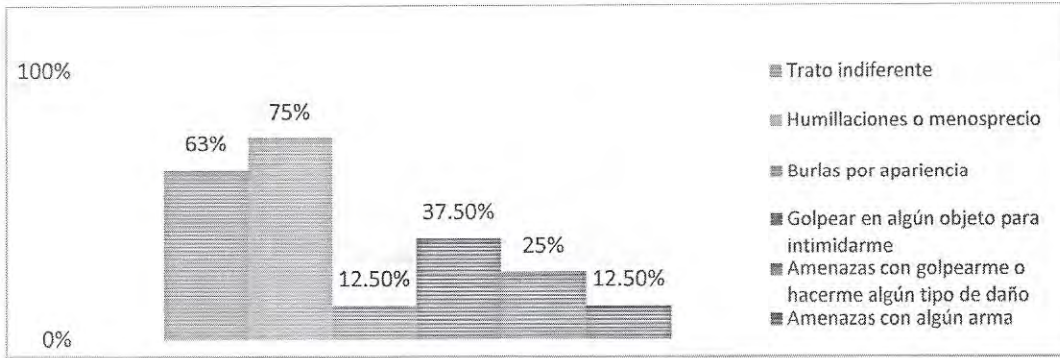
Estos resultados nos muestran áreas de oportunidad encaminadas al logro de los objetivos de este trabajo, que se complementa con los resultados en materia de violencia política en razón de género.

b. Resultados de la encuesta. Violencia política en razón de género

Para este indicador se indagó sobre seis distintos tipos de violencia: psicológica; física; económica y patrimonial; digital; institucional y sexual.

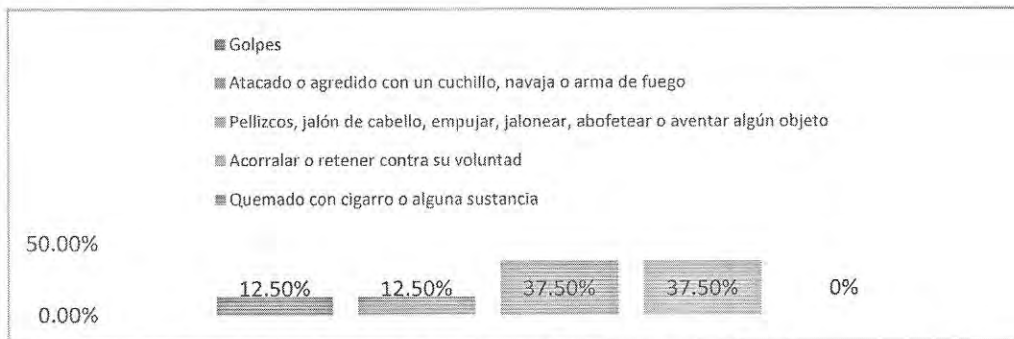
Violencia psicológica, el mayor marcador se obtiene en lo que se refiere a las burlas y humillaciones en un 75% y trato diferente en un 63%; en menor porcentaje se encuentran: golpear con algún objeto para intimidar (37.50%), amenaza de golpes (25%), amenaza con arma (12.5%) y burla por apariencia (12.5%).

Gráfica 10. *Violencia Psicológica*



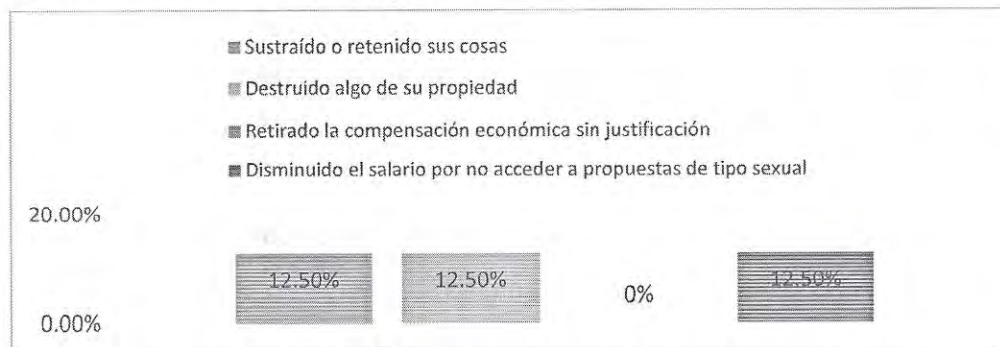
Violencia Física. Se manifestó en mayor porcentaje en pelliscos, jalones de cabello, empujones, jaloneos, abofetadas, o le lanzaron algún objeto con un 37.5%; lo cual, resulta sorprendente cómo se trata de reprimir a las legisladoras, como se aprecia en el cuadro 23.

Gráfica 11. *Violencia Física.*



Violencia económica y patrimonial. En tres indicadores en este tipo de violencia se obtuvo el 12.5% de incidencia, a saber: destruyeron algo de su propiedad, sustrajeron o retuvieron sus pertenencias, su salario fue disminuido por no acceder a propuestas de tipo sexual. Ninguna manifestó haber sido privada de su compensación sin justificación.

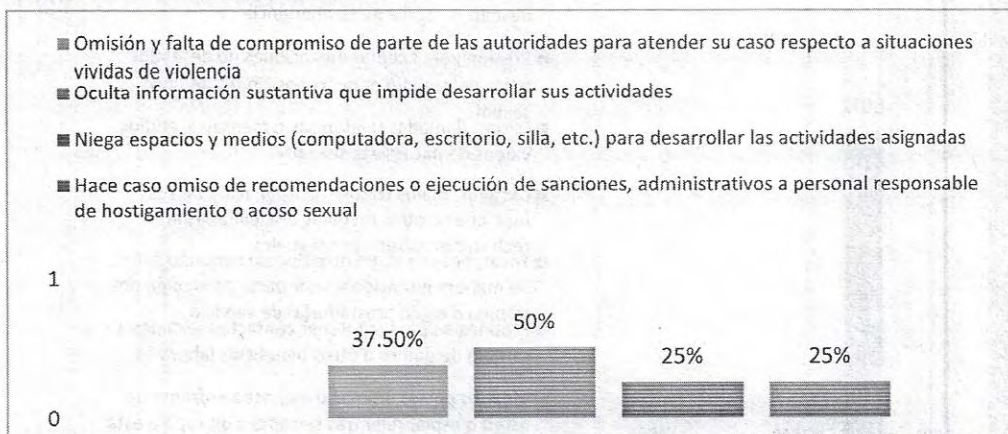
Gráfica 12. *Violencia económica y patrimonial*



Violencia institucional, esta se encuentra presente en un 50% en cuanto a ocultar información sustantiva en sus actividades; en un 37.5 % ante la omisión de atender la

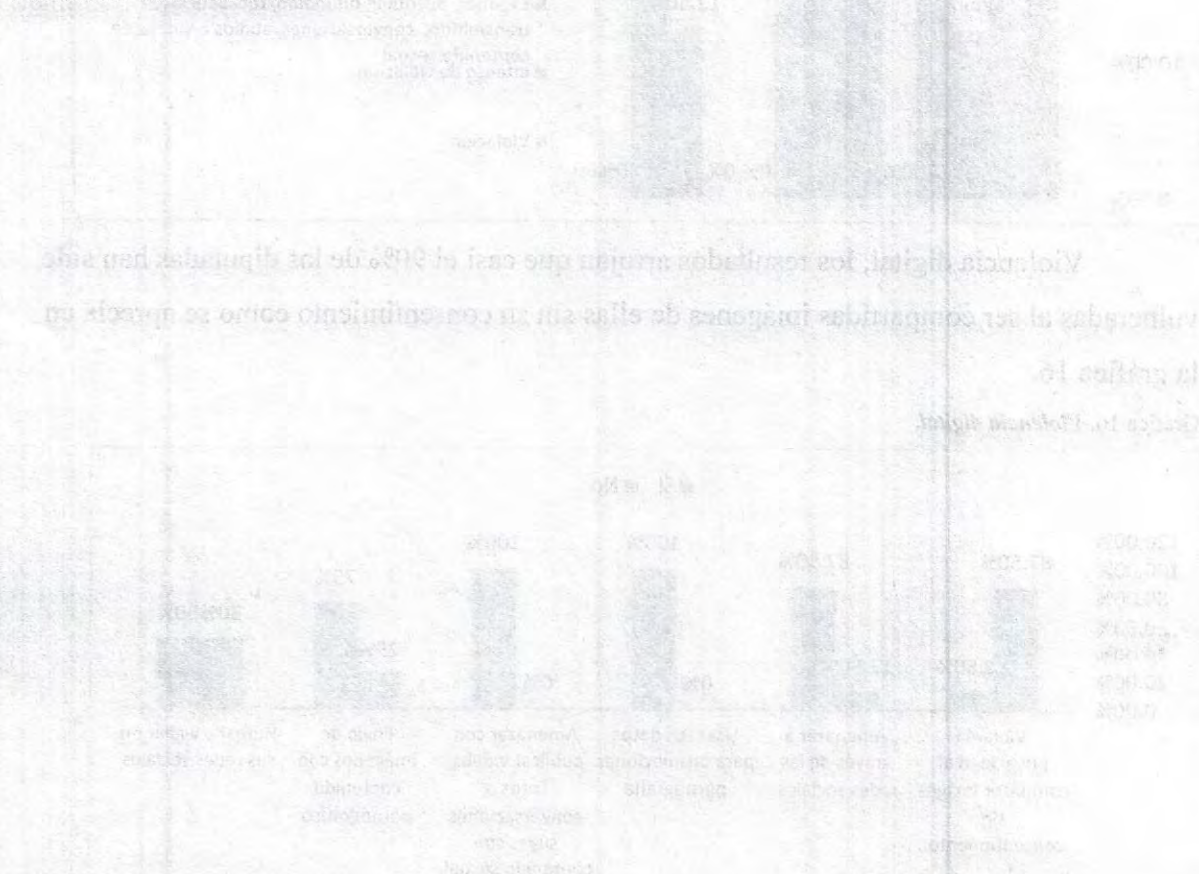
violencia de género y en un 25 % negar espacios de trabajo y hacer caso omiso de las sanciones.

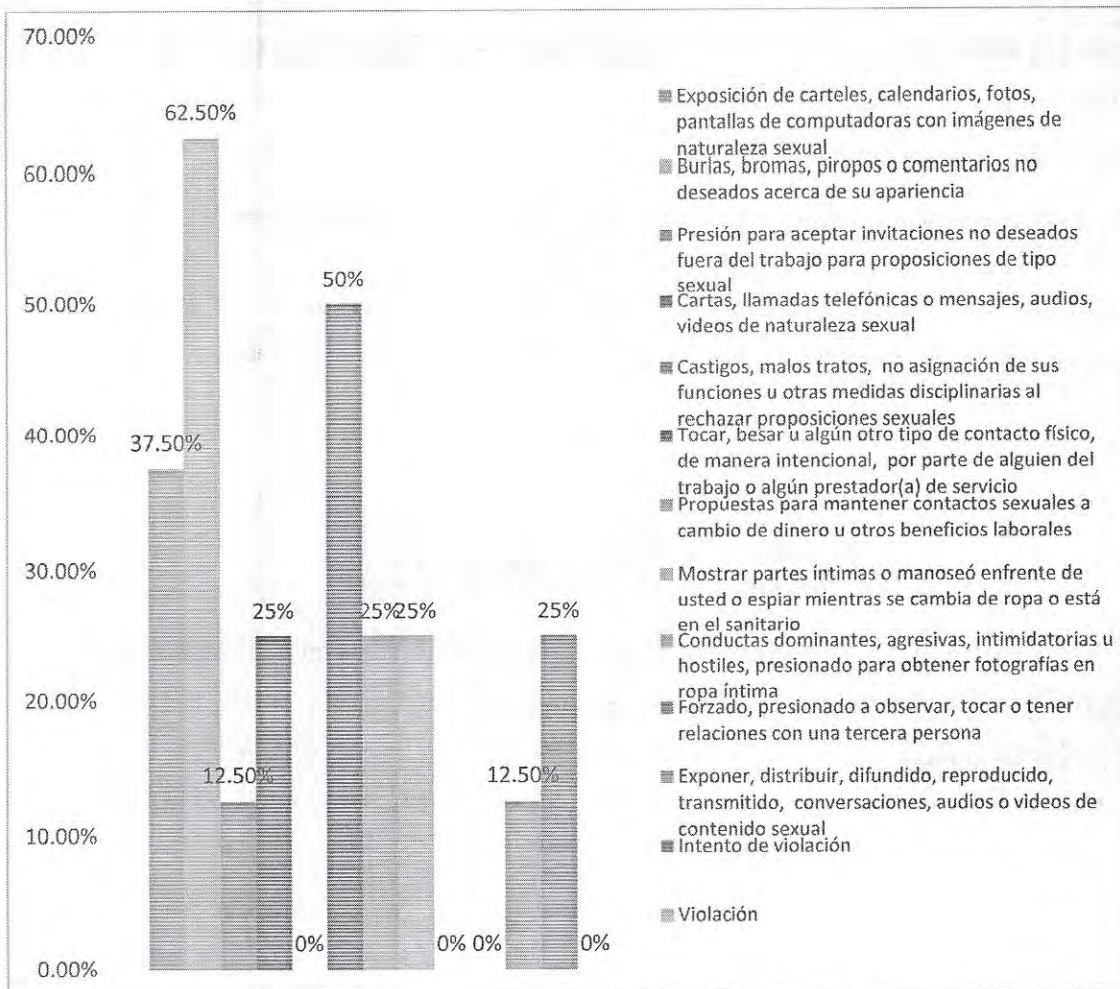
Gráfica13. *Violencia institucional.*



Violencia sexual, hay distintas conductas que se presentan con alta incidencia lo cual, resulta inadmisibles lo que, se muestra a continuación:

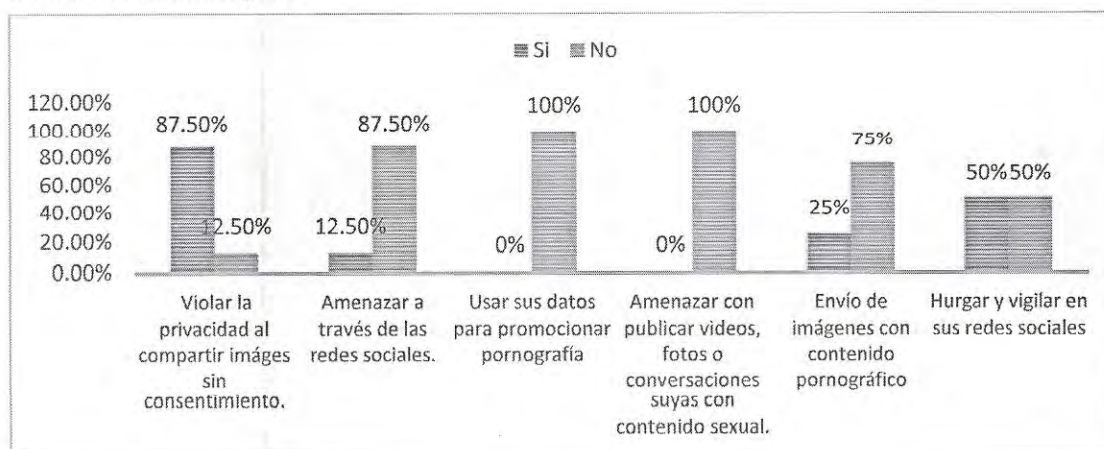
Gráfica 15. *Violencia sexual.*





Violencia digital, los resultados arrojan que casi el 90% de las diputadas han sido vulneradas al ser compartidas imágenes de ellas sin su consentimiento como se aprecia en la gráfica 16.

Gráfica 16. *Violencia digital.*



Ninguna de estas acciones debería de presentarse en los Congresos subnacionales, reconocemos que hay un amplio bagaje para sancionar estas conductas inaceptables, al tiempo que inquirimos sobre la necesidad de mecanismos para la sustantivación de derechos y en su caso garantizar la debida acción de las autoridades para sancionarlas.

Como se desprende de los resultados de ambas encuestas, aún con marcos normativos que contemplan como principio constitucional la paridad y hay también normas específicas que sancionan la violencia política en razón de género, se continúan presentando todo tipo de vulneraciones, ante lo cual, en este trabajo, se hacen propuestas en los capítulos 9 y 10, cuyo propósito es eliminar dichos obstáculos.

c. Hallazgos

Las reformas legislativas de 2014 y 2019 en materia de paridad entre los género^s y violencia política en razón de género han dado sus frutos en cuanto a la paridad descriptiva, lo que, en consecuencia, se esperarían resultados semejantes en lo que corresponde a la paridad sustantiva, lo cual como se refleja en este trabajo de tesis, aún se encuentra distante de ser una realidad, como lo han expresado las legisladoras en las encuestas, la vulneración de derechos político-electorales no cesa.

Ahora bien, dentro de los principales hallazgos, encuentro los siguientes:

- El equilibrio numérico entre mujeres y hombres en los congresos estatales, no se traduce en equilibrio de poder y toma de decisión entre los mismos.
- La violencia política en razón de género se hace omnipresente en los Congresos Estatales, así como la violencia institucional por parte de los órganos de sanción administrativa o judicial, que revictimizan a las mujeres sin darles el derecho a la justicia.
- Los resultados obtenidos son alarmantes, como se aprecia la violencia digital es muy alta, seguida de la violencia sexual y la psicológica.
- Las diputadas perciben como inocua la colaboración en bloque de mujeres, lo cual, es un resultado inesperado, en virtud de que, este tipo de mecanismos al interior de los congresos han redundado en grandes beneficios en otras legislaturas principalmente en materia de paridad y violencia política.
- Se pone de manifiesto la diferencia entre paridad descriptiva y sustantiva, lo que se decanta que la necesidad de trabajar en conjunto para garantizar la paridad integral.

- Que a pesar de que numéricamente la presencia de mujeres rebasa de manera general el 50%, la representación real sigue siendo una simulación. Se celebra que las mesas directivas cuenten con una integración equilibrada, lo que da una errónea apariencia de incorporación de las mujeres en la toma de decisiones, ya que es en las juntas de coordinación política en donde se tejen los acuerdos.
- Finalmente, otro importante dato que se desprende es el hecho que las diputadas tengan opinión negativa acerca de los órganos coadyuvantes para la igualdad entre los géneros al interior de los congresos estatales.

Capítulo 8. Retos para las Diputadas en los Congresos Estatales

En los procesos electorales posteriores a la reforma legislativa de 2019 denominada “paridad en todo” (CPEUM, 2019), se ha obtenido un efecto positivo en los congresos locales que se refleja en una cercanía al equilibrio numérico, esto no ha sido óbice para que las prácticas de exclusión en razón de género se continúen llevando a cabo, traduciéndose en obstáculos para el ejercicio pleno del cargo como diputadas, por ende, esta forma de conducción predominante al interior de los congresos subnacionales ha impactado negativamente en el logro de la igualdad sustantiva.

Este cambio sin duda es un avance a nivel estatal en materia de representación descriptiva, de tal forma que en comparativa tenemos que, en 2003 la conformación de los congresos subnacionales reportaba tan solo el 18% de mujeres; para 2016, ya se había alcanzado el 38%; posteriormente ya con las reformas en materia de paridad se tiene para 2022 un 53% de diputadas (Guadarrama, Manuel, *et al*, 2022, p.10).

En Chihuahua, a partir del año 2013 las legislaturas han incorporado un porcentaje superior al 45% de mujeres en el congreso estatal

Esta paridad numérica no corresponde a la paridad sustantiva, las congresistas ocupan apenas el 34% de la presidencia de las comisiones de seguridad pública o la de justicia; en las comisiones de presupuesto, así como en las de vigilancia y fiscalización de los recursos públicos se encuentran presididas por mujeres en un 38% (IMCO, 2022, pp. 9 y 10)

Es importante recordar que el incremento paulatino en la representación de las mujeres en los congresos ha contribuido al cambio normativo con perspectiva de género y

enfoque de derechos humanos que “suponen una estructura de oportunidad para la introducción de nuevos enfoques en los debates legislativos y en los textos y discursos públicos” (Freidenberg, 2017, p.168), lo que se refleja en esa importante reforma legislativa de 2019.

Para 2022 de las y los 1,063 legisladores en funciones, se tiene una representación de 566 mujeres, 496 hombres y uno no binario en el Congreso de Veracruz, estos resultados se acercan ya a una representación equilibrada, ahora bien, lo que se espera de ello, es que con un número mayor de mujeres se produzca un efecto transformador, con tendencia a eliminar los esquemas patriarcales estructurales.

A pesar de los resultados que reflejan un avance cuantitativo, no necesariamente se ha traducido en avances sustantivos, la representación de las mujeres en las juntas de gobierno o juntas de coordinación política, máximo órgano de decisión al interior de los congresos subnacionales da cuenta que la paridad no ha sido suficiente para alcanzar la igualdad sustantiva.

Esto nos lleva a reflexionar sobre qué acciones se llevan a cabo al interior de los congresos estatales para garantizar la paridad sustantiva y como resultado en la igualdad, si existe algún mecanismo interno vigilante de ello. En los hechos, a pesar de la ordenada paridad en todo, no se respeta la integración de los máximos órganos de gobierno, estas prácticas tampoco son sancionadas, presentándose una interesante área de oportunidad para legislar en el tema.

Otro de los retos para las diputadas en funciones, se encuentra en el erradicar determinadas conductas denostativas al interior de los parlamentos subnacionales en donde, se continúan reproduciendo prácticas discriminatorias en razón de género.

Entre estas conductas se encuentran la persistencia de los estereotipos de género; la doble jornada de trabajo; el hecho de que el trabajo de las diputadas es muy observado y cuestionado; la distribución del trabajo por roles de género (a las mujeres se les asigna, las comisiones sensibles y que corresponden con actividades de su rol tradicional de género: niñez, familia, derechos humanos, educación, administración, género y grupos vulnerables); la falta de sororidad; el hostigamiento de los medios de comunicación masiva; el acoso sexual y laboral, que las diputadas lo padecen principalmente dentro de sus propias fracciones parlamentarias, entre otros (Hernández, 2022, pp. 23-25).

Por otro lado, es preciso que en los reglamentos internos de los Congresos se incorpore el principio de paridad de tal forma que, se refleje en la conformación general de la organización de los congresos, esto considerando que “La representación sustantiva implica la distribución igualitaria de roles, de acceso a los cargos de poder y a la toma de decisiones” (Banderas y Espejel, 2022, p. 678), de esa forma, el mandato expreso no deja lugar a las interpretaciones a modo.

La paridad debe quedar inscrita asertivamente con el propósito de que el congreso en cada órgano de dirección y de toma de decisión se observe el principio constitucional de paridad.

Sin duda, dentro de los pendientes se encuentra el desempeño legislativo con perspectiva de género, es decir, que las mujeres posicionen agendas con temas de mujeres, entre ellos, impulsar los mecanismos que garanticen la paridad sustantiva, que tengan la fuerza coactiva para que se cumpla de manera efectiva.

Ciertamente estos temas representan una amenaza para la resistente estructura patriarcal que aún permea al interior de los parlamentos subnacionales, ante ello, se requiere de la alianza de mujeres para dar impulso a la visibilización del principio de paridad en los reglamentos internos y que esto se refleje de facto, esto considerando que un factor determinante para hacer posible una legislación en materia de paridad, ha sido la red de diputadas que conformaron alianzas sin importar su filiación política.

La red de parlamentarias es una de las buenas prácticas que deben estar presentes en cada legislatura al ser, un elemento clave para continuar aprobando normas con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Lograr que la paridad sustantiva se concrete es determinante en el cambio de negativo a positivo en una democracia (Ferrajoli, 2014, p. 41), es la meta para el real ejercicio de derechos político-electorales, los cuales se encuentran reconocidos por la ley, lo que les dota de exigibilidad y los hace oponibles y se justifican en el constitucionalismo garantista del modelo mexicano que, entre otros principios, privilegia la igualdad como derecho y como principio, que a su vez se vinculan con la dignidad de la persona.

En otro orden de ideas, la violencia política en razón de género no cesa a pesar de se encuentra establecida como un delito electoral, esta violencia se encuentra omnipresente tanto en las precampañas, durante ellas y en el desempeño de los encargos de las diputadas.

Lo que, sin lugar a dudas, es un reto aún mayor para las diputadas en funciones, debido al contexto de violencia general que permea en el país.

Terminar con las conductas violentas se complica aún más cuando desde la máxima tribuna del país se discrimina, denosta, ataca y persigue a aquellas mujeres que piensan distinto. El hecho de que el primer mandatario de la Nación realice este tipo de actuaciones reafirma los estereotipos de género contra los cuales las feministas se han enfrentado en la historia.

Otro de los efectos nocivos, lo encontramos en un fenómeno impensable para el feminismo, que es el hecho que las propias mujeres en cargos públicos pertenecientes al partido en el poder abandonen la agenda de género y apoyen presupuestos etiquetados para la igualdad de género entre mujeres y hombres que fue un logro de diputadas federales en el año 2007, lo que se vio reflejado en el año siguiente, es así que en 2008 se incorporó por primera vez en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF, 2008) el Anexo 13, en donde se etiquetaba el presupuesto.

A 15 años de contar con este tipo de política presupuestaria con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, hoy se utiliza como la caja chica del partido del poder destinando los recursos a programas que no tienen que ver con las mujeres.

Esta política regresiva contraria a lo establecido en el artículo 1º Constitucional que refieren la progresividad de los derechos humanos, se palpa en las desafortunadas expresiones de la titular del mecanismo para el adelanto de las mujeres en México, quien en agosto de 2023 hace un llamado a las mujeres “inmersas en la política a “aguantar vara” como lo hacen los hombres, en lugar de banalizar la violencia política de género” (Bonilla, 2023). Desde este tipo de afirmaciones puede entenderse que la violencia política en razón de género especialmente realizadas a una audiencia de mujeres indígenas, son reprobables e invitan a continuar normalizando la violencia en razón de género.

Como se aprecia en este apartado, son varios los retos y pendientes que tienen las mujeres legisladoras, pues no basta haber llegado a ocupar un escaño legislativo, se tiene el compromiso de seguir generando acciones para garantizar la paridad sustantiva, y continuar impulsando la agenda de género con acciones para la erradicación de la violencia política contra las mujeres.

Capítulo 9. Propuesta normativa.

Una vez establecido el estatus en que se encuentra el principio de paridad en los congresos locales, así como de la violencia política en razón de género y los retos y pendientes de las mujeres legisladoras, en este capítulo se presenta una propuesta normativa que coadyuve para allanar el camino a la paridad sustantiva.

Esta propuesta incluye el impulso de acciones entre ellas, la creación de un mecanismo *ad hoc* de protección de derechos político-electorales de las mujeres específicamente en los parlamentos estatales, con la pretensión de erradicar la imposición de las elites políticas con los liderazgos masculinizados.

La propuesta normativa incluye reformar a nivel federal a) Ley General de Partidos Políticos (DOF, 2014); b) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (DOF, 2014). En lo relativo a la legislación estatal, se propone reformar c) Leyes Estatales en materia de Derechos Humanos. Por último, se hace una propuesta de d) reforma correspondiente a los Reglamentos internos de los Congresos Estatales. Las propuestas de reforma se encuentran en los cuadros correspondientes, en cursiva y negrilla para su identificación, se acompañan de un comentario del porqué se hace dicha propuesta:

1. Ley General de Partidos Políticos (DOF, 2014).

Cuadro 27: *Propuesta de Reforma a la ley General de Partidos Políticos*

Propuesta	Comentario
<p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CAPÍTULO III De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos</p> <p>Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas <i>a cargos de elección popular</i>; ... <i>u) Garantizar la paridad entre los géneros en los órganos de toma de decisión;</i> <i>v) Reconocer, atender y sancionar los casos de violencia política en razón de género; y</i> <i>w) Las demás que establezcan las leyes federales y locales</i></p>	<p>Se propone reformar el actual artículo 25 de esta legislación modificando el inciso r), actualmente solo se refiere a las candidaturas de legisladores federal y estatales, por lo que, se propone que abarque todos los cargos de elección popular.</p> <p>Se propone agregar un inciso u) que recorre el actual a la w); la intención es que los partidos políticos integren el principio de paridad entre los géneros en cada uno de los órganos de toma de decisión.</p> <p>Por último, en un inciso v), se pretende que se establezca la obligatoriedad de reconocer, atender y sancionar la violencia política en razón de género, la cual, no se encuentra descrita en este artículo que se refiere a las obligaciones de los partidos políticos.</p>

TITULO TERCERO Capítulo V De los Grupos Parlamentarios¹⁰	Como se ha expresado en este trabajo, la Junta de Coordinación Política JUCOPO o de sus homónimos en los congresos locales, actualmente se encuentran conformados en su gran mayoría por hombres, por lo que se sugiere señalar de manera expresa en la Ley, la obligación de integrarla paritariamente.
Artículo 45 Bis. En la designación de la persona titular de la coordinación de los Grupos Parlamentarios del Congreso de la Unión y los Congresos locales, se deberán observar los principios de paridad y de alternancia a efecto de integrar los órganos de gobierno del poder legislativo de manera paritaria.	
Artículo 45 Ter. Los Grupos Parlamentarios deberán garantizar el principio de paridad entre los géneros en la asignación de las titularidades de las comisiones ordinarias.	Con esta propuesta se tiene el propósito de respetar el principio de paridad entre los géneros en los órganos de toma de decisión en los congresos.

Nota: Es importante mencionar que, en la técnica legislativa en México, al agregar nuevos artículos, son válidos los sufijos como bis, ter, etc.

2. Ley General en Materia de Delitos Electorales

Cuadro 28. *Propuesta de Reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*

Propuesta	Comentario
CAPÍTULO II Delitos en Materia Electoral Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona: ... XV. Impida la integración conforme al principio de paridad entre los géneros en los órganos que establecen las Leyes correspondientes.	Actualmente la paridad entre los géneros solo se ha observado en cuanto al aspecto numérico, esta redacción propone como delito la inobservancia de la conformación que en conjunto con las otras reformas refuerza la obligación de respetar la paridad sustantiva. Esto incluye no solo a las dirigencias de los partidos políticos, sino a las autoridades que son omisas en garantizar la integración paritaria.

3. Redacción en las legislaciones de las Comisiones Estatales de los derechos humanos. Es pertinente señalar que cada Estado tiene su ley específica, por lo que se hace una propuesta general a fin de cada Congreso subnacional realice la armonización de su legislación.

Cuadro 29. *Propuesta para incorporar en las leyes Estatales en materia de derechos humanos.*

Propuesta	Comentario
Artículo ... La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:	Cada legislación estatal cuenta con una disposición que se refiere a las atribuciones

¹⁰ Forma de organización que adoptan senadores y diputados con igual afiliación de partido, cada uno en su respectiva cámara, estableciendo el mínimo de cinco integrantes para ser constituido, con objeto de realizar tareas específicas, coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, y contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes. Su conformación permite la libre expresión de corrientes ideológicas y sólo puede haber un grupo parlamentario por cada partido político nacional con representación en cada cámara del Congreso de la Unión.

(número de fracción correspondiente). La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

(número de fracción correspondiente). Garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad entre los géneros establecido en las leyes.

Transitorios

Primero. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, realizará la reforma necesaria a su Reglamento interior dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, donde establecerá las funciones específicas de las áreas a las que se refiere (artículo y fracciones correspondientes).

Segundo. Las adecuaciones reglamentarias a que se refiere el artículo anterior y que al efecto realice la Comisión en el ámbito de su competencia, deberán contemplar medidas tendientes a capacitar y especializar a los servidores públicos a cargo del área encargada del seguimiento, evaluación y monitoreo en materia de igualdad entre mujeres y hombres y del cumplimiento del principio de paridad entre los géneros.

de estos órganos vigilantes del respeto y cumplimiento de los derechos humanos, desde esta instancia defensora, se propone establecer una instancia que garantice el cumplimiento de la integración paritaria conforme lo establecen la Constitución Federal y las leyes generales secundarias.

La propuesta de los Transitorios se hace a fin de establecer los mecanismos correspondientes para sustantivar la legislación.

Esta propuesta es el fundamento del mecanismo que se propone en esta tesis.

4. Redacción propuesta a los reglamentos internos en los Congresos Estatales.

Cuadro 30: *Propuesta para incorporar en los reglamentos interiores de los Congresos Estatales.*

Propuesta	Comentario
<i>Artículo (Número de artículo correspondiente) Los Grupos Parlamentarios respetarán el principio de paridad entre los géneros en los órganos que constituyan en su interior, así como en la integración de las comisiones y comités.</i>	Esta propuesta tiene el propósito que cada Grupo Parlamentario respete la integración paritaria en cada órgano de gobierno y así garantizar no solo la paridad descriptiva, se trata de lograr la paridad sustantiva.

Esta propuesta normativa se presenta en reformas a dos leyes generales que son de aplicación federal y estatal. En lo que se refiere a la legislación estatal, la propuesta es genérica y cada congreso deberá adecuar la redacción, cabe señalar que cada Estado cuenta con una legislación específica en materia de derechos humanos y es en esta que debe

incluirse el mecanismo que se propone en este trabajo para garantizar la paridad sustantiva en los Congresos subnacionales.

Finalmente, la propuesta de redacción para hacer reformas en los reglamentos interiores de los Congresos subnacionales establece de manera expresa y asertiva la integración paritaria en cada órgano interior. Cada uno de los Congresos podrá abundar en el tema y redactar bajo sus propios esquemas lo anterior, atendiendo a su autonomía.

Capítulo 10. Propuesta de mecanismo.

El principio de paridad entre los géneros se ha constitucionalizado, lo que ha sido un gran avance en materia de derechos político-electorales de las mujeres, sin embargo, en la experiencia de su reconocimiento, las mujeres han enfrentado denostaciones, invisibilidad y violencia progresiva por parte de la hegemonía patriarcal que se resiste aceptar y busca permanecer en los espacios de poder y toma de decisiones sin considerar que, las mujeres en México representan en la lista nominal el 51.81% y los hombres el 48.9% a nivel nacional, (Instituto Nacional Electoral, 2020), principalmente invisibilizan la calidad de las mujeres como personas sujetas de derechos en igualdad de circunstancias.

En cuanto a las leyes se reconoce que hay un amplio acervo el cual, es perfectible, por lo que mientras exista el debido impulso político siempre se podrán adecuar y actualizar, sin embargo, se percibe como necesario un mecanismo para garantizar su debida observancia en los congresos estatales a efecto de acabar con las simulaciones y violencias que impiden la paridad sustantiva.

Se reconoce la aportación de los mecanismos que han contribuido para acelerar la integración paritaria en los espacios públicos, como el caso de los Observatorios de Participación Política, surgidos en México en 2014 y que han sido exitosos espacios de coordinación de acciones para promover los derechos políticos de las mujeres y dar visibilidad a la agenda de género a través de la “colaboración interinstitucional que reunió al Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y el Instituto Nacional Electoral (INE)” (López, 2022, p.4).

Esta acertada política que inició a nivel nacional se replicó en los 32 estados y ha contribuido en la creación de sinergias para el logro de la igualdad entre los géneros, lo

cual, se puede capitalizar y potenciar desde la sinergia con un mecanismo que tenga el respaldo de una capacidad instalada lo que evitaría un grave impacto presupuestal (dadas las actuales políticas de austeridad republicana), además de encontrarse legal y legítimamente constituido.

Ciertamente la propuesta de mecanismo se sitúa en las comisiones de derechos humanos, mismas que cuentan con las características señaladas y ser el órgano garante en la defensa de derechos humanos por antonomasia.

a. ¿Para que un mecanismo de medición que coadyuve a la observancia del principio constitucional de paridad entre los géneros?

La expectativa es lograr la paridad sustantiva, visibilizar cuales son los obstáculos prevalecientes aún con el logro de la paridad formal de manera transversal en la Constitución y en las leyes secundarias.

En el poder legislativo se apreciará que en los comicios de 2020-2021 con una reforma denominada #ParidadEnTodo, en la mayoría de los Congresos Estatales se alcanza, incluso se rebaza el 50/50, sin embargo, como se ha vertido a lo largo de este trabajo, esto no sucede en la integración de los órganos de gobierno o en la toma de decisiones, por lo que el objetivo es alcanzar la paridad integral en una representación de las mujeres.

Otro de los horizontes temporales es la incidencia de la violencia política en razón de género, la forma en la cual las autoridades cumplen y hacen cumplir las leyes en materia de violencia de género tomando en cuenta que el incumplimiento del principio de paridad constituye *per se* violencia política.

Se pretende generar un mecanismo que visibilice el incumplimiento de la norma y las violaciones a los derechos políticos de las mujeres y que genere acciones de protección que garanticen la sustantivación de estos derechos.

b. Facultades de las comisiones de derechos humanos federal y estatales.

Se propone incorporar facultades a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que cuenta con un Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos el cual, emite recomendaciones, medidas cautelares, acuerdos de atracción y quejas de oficio, tiene el propósito de monitorear y advertir sobre las situaciones de riesgo por los efectos de las violaciones de los derechos humanos, así como tiene la facultad para acudir ante instancias internacionales en materia de derechos humanos.

Lo que se considera debe trabajarse de manera homóloga y coordinada con los organismos estatales, estos órganos se encuentran con la posibilidad y cuentan con las capacidades para recibir quejas presentadas en contra de las autoridades, en espacial tratándose de las violaciones a los derechos humanos de mayor impacto, con el propósito de contar con los elementos que permitan la identificación de tendencias, zonas, situaciones de riesgo y promover acciones de prevención, disuasión o mitigación de los mismos.

A nivel nacional, existe la Cuarta Visitaduría General que atiende entre otros aspectos “Los asuntos de la mujer y de igualdad entre mujeres y hombres” atendiendo a la protección y defensa de los derechos humanos de las mujeres y del principio de igualdad con el fin de eliminar prácticas de exclusión y garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de las mujeres y del derecho de igualdad entre mujeres y hombres de del principio de no discriminación¹¹.

A esta facultad de la Cuarta Visitaduría General se propone agregar *el principio de paridad* para quedar de la siguiente manera:

“atendiendo a la protección y defensa de los derechos humanos de las mujeres y de *los principios* de igualdad y *de paridad*, con el fin de eliminar prácticas de exclusión y garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de las mujeres y del derecho de igualdad entre mujeres y hombres de del principio de no discriminación.

c. Funciones del mecanismo propuesto

Estas funciones se homologarán a las descritas por las comisiones estatales, con ello se estaría en la posibilidad de contar con un mecanismo que realice las siguientes acciones:

- Medir y evaluar de la participación política de las mujeres bajo el principio de paridad entre los géneros, en una real igualdad de representación, oportunidades y resultados.
- Evaluar a través de indicadores de resultados sobre el grado de incorporación de la paridad de género en las leyes, normas estatutarias, reglamentos, protocolos, lineamientos y políticas institucionales y realizar recomendaciones.

¹¹ Nota: Existe una Sexta Visitaduría General que atiende los DESC (Derechos Económicos, Sociales y Culturales), por lo que, de acuerdo con el impacto en la vida de las mujeres, podrían trabajar de manera coordinada.

- Recibir las quejas sobre violaciones de derechos político-electorales de las mujeres políticas, sustanciarlas y en su caso emitir las recomendaciones conducentes, así como las denuncias que resultarán.
- Presentar propuestas legislativas en base a la evaluación los resultados.
- Establecer vinculación con los tres poderes de gobierno para el cumplimiento de las leyes de la materia.
- Establecer la vinculación con los observatorios de participación política de las mujeres (federal y estatales).
- Evaluar el cumplimiento de la legislación en materia de paridad.
- Evaluar el impacto cuantitativo y cualitativo de una integración con mayor participación de mujeres en los espacios públicos.
- Análisis estratégico con la población objetivo a fin de definir estrategias en los resultados con niveles bajos y metas no cumplidas
- Publicación y difusión de resultados, quejas recibidas, denuncias interpuestas y recomendaciones emitidas.

Conclusiones

La paridad como medio para el logro de la igualdad sustantiva en el poder legislativo subnacional, es sin duda un medio que ha acelerado la paridad numérica, esto se había estancado con las cuotas de género, la condición de equilibrio cuantitativo hoy alcanzada es la oportunidad para gestionar el poder político de las mujeres y lograr que las leyes se cumplan a la letra y en sus efectos, a fin de revertir la desigualdad persistente en los cargos de toma de decisión.

Se tienen elementos puestos en la mesa como nunca se habían conjuntado, como resultado de la sinergia de voluntades basados en la justicia de derechos humanos buscando así, vencer los obstáculos impuestos por las cúpulas masculinas, quienes hacen votos por poner pausa en este acelerado avance.

Las resistencias persisten y se manifiestan en vulneraciones distintas a los derechos lo que, vuelve necesaria la implementación de estrategias que hagan frente a ello y la aparición en la escena de mecanismos garantes de derechos humanos, especialmente cuando a pesar de haber instancias administrativas y judiciales que en el deber ser estarán protegiendo y garantizando estos derechos, se revictimiza.

El poder de decisión de los congresos debe ser paritario, la fuerza política de las mujeres debe hacerse valer de manera continua para enfrentar y superar los obstáculos consolidando así la democracia, esto como un legado de mujeres para las mujeres, a pesar de la diferencia de intereses, formas de concebir la política, o las dificultades y expectativas de los partidos, a fin de frenar las regresiones con falsa apariencia de avances para impulsar la democracia genérica.

Como en otros momentos históricos de la brega de las mujeres por la igualdad, la representación formal y la representación descriptiva ocupan de esa palanca impulsora para dar el siguiente paso por la representación simbólica y sustantiva en una paridad integral.

La ecuación debe ser infalible, las normas paritarias dan mayor representación de mujeres; mayor representación de mujeres es mayor presencia en las arenas políticas de manera horizontal, vertical y transversal, que como resultado debe decantarse en paridad sustantiva. Los mecanismos que se proponen en esta tesis ofrecen la posibilidad de acelerar el camino desde la pretensión legítima del ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

Si bien hay instituciones no comprometidas “con las políticas de transversalización del género o la aprobación de una agenda de género que elimine las desigualdades que viven las mujeres en las entidades federativas mexicanas” Gilas, *et. al.* 2022, p.34), deben existir contrapesos, pues si lugar a dudas, las resistencias no cesarán de manera espontánea.

Bibliografía

- Alanís, María del Carmen (2019). Foro “Hacia un balance de la reforma constitucional en Paridad de Género”, Senado de la República, 26 de junio de 2019.
www.youtube.com/watch?v=rJByTaX90MM.
- Albaine, Laura (2015). Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad, Íconos. Revista de Ciencias Sociales. Num. 52, Quito, mayo 2015, 145-162.
- Banco de México. (2020, 15 de mayo). La covid-19 podría agravar la desigualdad de género en América Latina y el Caribe.
<https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2020/05/15/covid-19-could-worsen-gender-inequality-in-latin-america-and-the-caribbean>
- Banco Interamericano de Desarrollo BID. (2000). *Mujeres en el poder, Cambian las reglas del juego*. México: PROLID Programa de Apoyo al Liderazgo y la Representación de la Mujer. <https://issuu.com/renejaimenz/docs/mujeres-en-el-poder>
- Bareiro, Line y Echauri, Carmen. (1998). Las recién llegadas. Mujer y participación política. En Cançado Trindade, Antonio, *et al.* Estudios Básicos de Derechos humanos, t. IV. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1838/9.pdf>
- Bareiro, Line y Torres, Isabel (2009). El camino hacia la paridad: evaluación de las cuotas de participación política de las mujeres en América Latina. Revista de Derecho Electoral. Tribunal Superior de Elecciones, San José Costa Rica, n° 7, primer semestre de 2019. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3654973>
- Bareiro, Line *et al.* (2013). La ciudadanía de las mujeres en las democracias de las Américas. Comisión Interamericana de Mujeres, OEA, 2013 Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, IDEA Internacional 2013.
- Bonilla, Yulia (1/08/2023). Nadine Gasman pide a mujeres políticas 'aguantar vara' y no victimizarse. La Razón. <https://www.razon.com.mx/mexico/nadine-gasman-pide-mujeres-aguantar-vara-hombres-victimizarse-politica-538700>
- Celis, Karen (2008) Gendering representation, en Goertz, Gary y Mazur, Amy (2008), *Politics, Gender and Concepts. Theory and Methodology*, Cambridge University Press. New York, pp. 71-93.

- _____ (2016). Gendering representation. En Goertz & Mazur (Eds.). Politics, gender, and concepts. Theory and methodology (pp.71-93). Cambridge University Press, Cambridge, New York.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos CNDH, *et. al.* (2017), Violencia política contra las mujeres en razón de género. Instituto Nacional Electoral (INE), México.
- _____ (2022), Justiciabilidad y DESCAs, México,
https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/TRIP_Justiciabilidad_DESCA.pdf
- Conferencia Económica para América Latina y el Caribe CEPAL (2007). Consenso de Quito. En el marco de la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Quito, Ecuador, del 6 al 9 de agosto del 2007.
- _____ (2010). Consenso de Brasilia.
https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/consensobrasilia_esp_1.pdf
- _____ (2013), Consenso de Montevideo sobre población y desarrollo, Montevideo, 12 a 14 de agosto de 2013.
- _____ (2016). Decimotercera Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe con países de Centroamérica y México (Ciudad de México, 2 y 3 de junio de 2016).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos CPEUM (1953), Reforma constitucional al artículo 43.
- _____ (1974). Reforma constitucional al artículo 4, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974.
- Dalton Palomo, Margarita (2014). Mujeres al poder. El impacto de la mayor representación de las mujeres en políticas públicas. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 28 cuadernos de divulgación de justicia electoral, México, 2014.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5473/14.pdf>
- De la Mata Pizaña, Felipe (2019), Hacia una democracia más incluyente. Miradas desde la Judicatura Electoral Federal, en Pérez Cepeda, María y Eguiarte Mereles, Carlos Rubén (coord.) (2019), Desafíos de la democracia incluyente, México, Tirant lo Blanch, pp. 123-144.

- Diario Oficial de la Federación (2003), Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. México, el 11 de junio del 2003.
- _____ (2006) Ley General para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres, México, 2 de agosto de 2006.
- _____ (2007), Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. México, 1 de febrero del 2007.
- _____ (2014). Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, México, 23 de mayo de 2014
- _____ (2014). Ley General de Delitos Electorales. México, 23 de mayo de 2014.
- _____ (2014). Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. México, el 23 de mayo del 2014.
- _____ (2014). Ley General de Partidos Políticos. México. 23 de mayo del 2014.
- Diz, Isabel y Lois Martha (2012), ¿Han conquistado las mujeres el poder político?, Un análisis de su representación política en las instituciones autonómicas, Catarata, España.
- Facio Alda y Fries Lorena (2005). *Feminismo, género y patriarcado*. Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires. Núm. 6. pp. 259-294.
<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-ensenanza-derecho/article/viewFile/33861/30820>
- Ferrajoli, Luigi (2004) Derechos y garantías. La Ley del más débil, cuarta edición, Madrid, 2004.
- _____ (2014), La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político. Madrid, Trota.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. (2017). Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo, 2017.
<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/12286>
- Freidenberg Flavia y Gilas, Karolina (2020), ¡Ellas tienen los escaños, ellos tienen el poder! Representación legislativa de las mujeres en el Estado de Morelos. Revista mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de

México. Nueva Época, Año LXV, núm. 240, septiembre-diciembre de 2020, pp. 327-358.

Freidenberg, Flavia (2017) ¿Qué han hecho los partidos políticos por la mujer? Una propuesta para medir la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los partidos políticos 167-217, en *La representación política de las mujeres en México*, Instituto Nacional Electoral, Universidad Autónoma de México, México.

_____ (2021, 20 de junio). Seminario El Congreso que México necesita. Una reforma urgente. [video]. Youtube. <https://www.youtube.com/live/Q-ELVFptP-w?feature=share>, consultado el 20 de junio de 2023.

García Campos, Jorge (2013), Olympe de Gouges y la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, UNAM, Revista Perseo, Programa Universitario de derechos humanos, Número 3, 2013. <http://www.pudh.unam.mx/perseo/olymp-de-gouges-y-la-declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-la-ciudadana-2/>

Gilas, Carolina, *et al.* (2022). Los desafíos de la paridad en los Congresos locales mexicanos Observatorio de Reformas Políticas de América Latina, 12 de marzo. [digital]. Presentation. 10.6084/m9.figshare.19350641

Guadarrama, Manuel *et al.* (2022). Informe Legislativo 2022. Los nuevos congresos estatales. Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. <https://imco.org.mx/paridad-y-composicion-de-los-congresos-estatales/>

Hernández García, Ma. Aidé (Coord.) (2022). La paridad, una realidad aún por construir en los congresos locales de México. Instituto Nacional Electoral, México.

Instituto Nacional Electoral INE, (2018), Protocolo para la implementación de buenas prácticas en el ejercicio de los recursos del gasto programado: capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres (CPDLPM), México. <https://www.ine.mx/protocolo-la-implementacion-buenas-practicas-ejercicio-los-recursos-del-gasto-programado/>

_____ (2018). El proceso electoral 2017-2018 votaron más mujeres que hombres. Disponible en: <https://centralectoral.ine.mx/2019/07/18/proceso-electoral-2017-2018-votaron-mas-mujeres-hombres/>

_____ (2020), Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas

Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600948&fecha=22/09/2020

_____ (2020). Registro Nacional de personas Sancionadas.

<https://centralectoral.ine.mx/2020/09/11/registro-nacional-personas-sancionadas-materia-violencia-politica-las-mujeres-razon-genero/>

_____ (2020), Acuerdo por el que se aprueban los modelos de formatos "3 de 3 Contra la Violencia".

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609300&fecha=31/12/2020#gsc.tab=0

_____ (2021), INE/CIGYND/003/2021, Acuerdo de la comisión de igualdad de género y no discriminación. México.

_____ (2021), Numeralía de Procesos electorales 2020-2021, México.

_____ (2023). Estadísticas Lista nominal y padrón electoral

<https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>

Lagarde, Marcela, "El género", fragmento literal: 'La perspectiva de género', en Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia, España, 1996, pp. 13-38.

López, Georgina (2022). Sistematización del Observatorio de participación Política de las Mujeres, https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/05/8_PNUD-E-5.-Sistematizacio%CC%81n-del-OPPM.pdf

Lugones, María, Colonialidad y género, Tabula Rasa (2008),

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=39600906>

_____ (2010). Hacia un feminismo descolonial. Binghampton University, Artículo aparecido en Hypatia, vol. 25, No. 4 (otoño, 2010)

https://hum.unne.edu.ar/generoysex/seminario1/s1_18.pdf

Martínez Ramírez, Fabiola (2019), Estándares interpretativos para la aplicación de la perspectiva de género en la resolución de casos en derechos humanos y participación política, en Pérez Cepeda, María. *et.al.* (coord.) (2019), Desafíos de la democracia incluyente, México, Tirant lo Blanch, pp. 23-36.

Naciones Unidas. (1953) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Adoptada el 31 de marzo de 1953.

- _____ (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.
- _____ (1979). Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada el 18 de diciembre de 1979.
- Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, Promoción del derecho a la democracia, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1999/57 de abril de 1999. http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-1999-57.doc..
- ONU mujeres (1995). Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer. Beijing, China del 4 al 15 de septiembre de 1995.
- _____ (2016), La democracia paritaria: un acelerador de la igualdad sustantiva y del desarrollo sostenible en México.
<https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2017/03/democracia-paritaria>.
- _____ (2016). Parlamento Latinoamericano y Caribeño Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria ONU Mujeres – América Latina y el Caribe.
- _____ (2023), Iniciativa Iberoamericana para prevenir y Eliminar la Violencia contra las Mujeres, Seminario Violencia Política por razón de género.
- Organización de los Estados Americanos OEA, (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. “Pacto de San José”.
- _____ (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Adoptada el 9 de junio de 1994.
- _____ (2010), Nuestra democracia, Fondo de Cultura Económica, México.
- _____ (2017), Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.
- _____ (2022), Orden Ejecutiva N°22-05, Asunto: Plan de Paridad de género en los puestos de toma de decisión de la Secretaría General de la OEA, Anexo.
https://www.oas.org/legal/spanish/gensec/Plan_de_Paridad_de_Genero_SG_OEA_Espa%C3%B1ol.pdf
- Partido Acción Nacional (2022), Estatutos generales aprobados por la 19ª Asamblea Nacional Extraordinaria. México. <https://www.pan.org.mx/documentos/estatutos>

- Partido de la Revolución Democrática (2022), Estatutos, México.
<https://prd.org.mx/documentos/DNE2022/BASICOS/estatuto.pdf>
- Partido de MORENA (2022), Estatuto, México.
<https://morenainternacional.com/espanol/nosotros/documentos-basicos/>
- Partido del Trabajo (2022), Estatutos del Partido del Trabajo,
México. https://www.partidodeltrabajo.org.mx/2011/menuWEBPT/3_estatutos.pdf
- Partido Movimiento Ciudadano (2022), Estatutos de Movimiento Ciudadano,
México. https://archivo.movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/estatutos_1.pdf
- Partido Revolucionario Institucional (2022), Estatutos,
México. <https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/Documentos/Estatutos2023.pdf>
- Partido Verde Ecologista de México (2014), Estatutos,
México. https://www.partidoverde.org.mx/images/2023/ESTATUTOS-PVEM_Vigentes_140322.pdf
- Muñoz, Betilde y Freidenberg, Flavia (2019). Marcos regulatorios nacionales e internacionales. SISA Mujeres Activando, Proyecto de Asuntos del Sur. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
https://www.academia.edu/43619033/Las_reformas_electorales_inclusivas_y_la_presentaci%C3%B3n_pol%C3%ADtica_de_las_mujeres?auto=download&email_work_card=download-paper
- Ruiz Guerra, Ana Joaquina, *et. al.* (2021), Análisis de las trayectorias de las mujeres en los partidos políticos: obstáculos y perspectiva para su desarrollo, Instituto de Liderazgo Simone de Beauvier, México.
- Ruiz Miguel, Alfonso (1999). Paridad electoral y cuotas femeninas, Claves de Razón Práctica, Madrid, número 94, julio-agosto de 1999, p. 48.
<https://issuu.com/irelaaleman/docs/8-paridad-electoral-y-cuotas-femeninas-alfonso-rui>
- Sartori, Giovanni (1993), Qué es la democracia, Tribunal Federal Electoral, Instituto Federal Electoral, Editorial Patria. México.
- Serret, Estela (2010) *Hacia una redefinición de las identidades de género*. GenEros Revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género. pp. 71-97.

[phttp://www.multimedia.pueg.unam.mx/lecturas_formacion/relaciones_genero/modulo_2/m2_s1_11.pdf](http://www.multimedia.pueg.unam.mx/lecturas_formacion/relaciones_genero/modulo_2/m2_s1_11.pdf)

Soto Fregoso, Mónica Aralí (2017). La omisión paritaria en los estatutos partidistas para la integración de sus órganos directivos. Los alcances constitucionales de la equidad de género (sentencia SUP-JDC-369/2017 y acumulados). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020), SCJN invalida disposiciones de los códigos penales de Jalisco, Chiapas y Chihuahua por invadir la competencia del Congreso de la Unión. Comunicado de Prensa No. 067/2020, Ciudad de México, a 27 de abril de 2020. <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6110>

Tena Ramírez, Felipe, Derecho constitucional mexicano, Porrúa, México, 1995.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. TEPJF (2009). México. Sentencia SUP-JDC-461/2009. https://www.te.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/doc-relacionado/33_SUP-JDC-461-2009_0.pdf

_____ (2011). Sentencia SUP-JDC-12624/2011, México.

<https://www.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-12624-2011-Acl2.htm>

_____ (2017), Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, México.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo_para_la_Atencion_de_la_Violencia_Politica_23NOV17.pdf

_____ (2017), Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. México.

https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0369-2017.pdf

_____ (2018), Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, número 21, 2018.

https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Gaceta_Juris_Tesis_21.pdf

_____ (2020), Sentencias relevantes, México, Universidad Autónoma de México.

_____ (2021), Sentencia histórica, SUP-REC-1861-2021 nulidad de elección por violencia política contra las mujeres por razón de género. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/10/SENTENCIA_HISTORICA_SUP-REC-1861-2021.pdf

_____ (2021), Procedimiento especial sancionador, expediente SRE-PSC-88/2021. <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0088-2021.pdf>

_____ (2022). Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, número 27, número especial 17, 2022).

Severs, Eline, *et.al*, (2016). Poder, privilegio y desventaja: teoría interseccional y representación política. Investigaciones feministas. Ediciones Complutense. <https://doi.org/10.5209/INFE.56400>